



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

20 DE ABRIL DE 2021

No. 578

Í N D I C E

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Administración y Finanzas

- ◆ Aviso por el cual se da a conocer la actualización de conceptos y cuotas de ingresos por concepto de aprovechamiento y producto de aplicación automática 3

Secretaría de Educación Ciencia, Tecnología e Innovación

- ◆ Aviso mediante el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado su Manual Administrativo, con número de registro MA-10/090421-D-SECITI-61/010119 4

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Instituto de la Juventud

- ◆ Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico en cual se puede consultar el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, con número de registro MEO-025/TRANSP-21-E-SIBISO-INJUVE-41/010119 5

Continúa en la Pág. 2

Índice

Viene de la Pág. 1

ALCALDÍAS

Alcaldía en Álvaro Obregón

- ◆ Acuerdo por el que se delegan facultades a servidores públicos del Órgano Político-Administrativo, para ejercer la representación jurídica del mismo como apoderados generales 6

Alcaldía en Gustavo A. Madero

- ◆ Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de Operación de la Acción Social, “Apoyo Emergente para jóvenes que continuaron con su educación a distancia y presentaron el examen COMIPEMS, 2021”, para el Ejercicio Fiscal 2021 9

Alcaldía en Tlalpan

- ◆ Aviso mediante el cual se da a conocer el enlace electrónico en donde se podrán consultar los Lineamientos de Operación de la Acción Social denominada, “Apoyos de Emergencia Social a personas en situación de vulnerabilidad que perdieron su empleo derivado de la Pandemia por COVID-19” 16

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

- ◆ Aviso por el que se dan a conocer los ingresos distintos a las transferencias otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al Primer Trimestre de 2021 17

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- ◆ Acción de Inconstitucionalidad 97/2019 18

CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

- ◆ **Secretaría de Obras y Servicios.-** Licitación Pública Nacional, número DGSUS/LPN/004/2021.- Convocatoria 003.- Contratación de obra pública en la modalidad de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado para llevar a cabo el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura urbana para senderos seguros para peatones 48

SECCIÓN DE AVISOS

- ◆ Bianciardi, Ramírez y Cristante, S.C.- Convocatoria a la Asamblea General de Socios, 11 de mayo de 2021 51
- ◆ Bianciardi, Ramírez y Cristante, S.C.- Convocatoria a la Asamblea General de Socios, 12 de mayo de 2021 52

EDICTOS

- ◆ Juicio Especial Hipotecario.- Expediente, número 342/2019 53
- ◆ **Aviso** 54

PODER EJECUTIVO**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS****DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA LOZANO.- Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los Artículos 16, fracción II, 18, 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos 41 fracción V y Artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en cumplimiento a lo establecido en la regla 24, de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas el 19 de enero de 2021, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACION DE CONCEPTOS Y CUOTAS DE INGRESOS POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO Y PRODUCTO DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA, EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CENTRO GENERADOR VIGENTE: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.

Clave de concepto	Denominación del Concepto	Unidad de Medida	Cuota	Cuota con IVA
1.	APROVECHAMIENTOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO O POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO			
1.4	Autorizaciones para el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público			
1.4.2	Uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados			
1.4.2.8.3.9	Instalación de cajero automático SC_LAV144_1	Mensual	\$767.00	NO APLICA
1.4.2.8.3.11	Instalación de cajero automático BC_LAV144_2AC	Mensual	\$839.00	NO APLICA
1.4.2.8.3.12	Espacio de 16.65m2 para Instalación de Cajeros Automáticos BC_LAV144_2	Mensual	\$13,892.00	NO APLICA
1.4.2.8.3.15	Instalación de cajeros automáticos AF_LAV144_2	Mensual	\$808.00	NO APLICA

TRANSITORIOS

Primero. - Publíquese el presente aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

Segundo. El presente aviso de actualización de claves, conceptos, cuotas y unidades de medida, entrarán en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

(Firma)

José María Castañeda Lozano
Director General de Administración y Finanzas.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DOCTORA ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartado A, 8 y 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 Fracción II, 11 Fracción I, 14, 16 Fracción VII, 18 párrafos primero y segundo y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 Fracción VII, 16, 32 y 33 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; derivado de lo anterior tengo a bien emitir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ SER CONSULTADO EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN CON NÚMERO DE REGISTRO MA-10/090421-D-SECITI-61/010119.

Con el objetivo de hacer del conocimiento general las atribuciones, funciones, responsabilidades, operación y tiempos de actuación de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, para los efectos de transparentar su actuación el Manual Administrativo estará disponible para su consulta y descarga en la siguiente dirección electrónica:

<https://sectei.cdmx.gob.mx/administracion/manual-administrativo>

El responsable de la dirección electrónica de referencia estará a cargo del titular de la Dirección General de Cómputo y Tecnologías de la Información de la **SECTEI**, el Maestro. Juan José González Moreno, Teléfono: 5555121012 ext. 208, correo electrónico:juanjo@sectei.cdmx.gob.mx.

Transitorio

ÚNICO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 12 de abril de 2021.

(Firma)

**DOCTORA ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

INSTITUTO DE LA JUVENTUD

BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL, Directora General del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 4 Apartado A, 7, 14 Apartado B y 41 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 primer y segundo párrafos, 11 fracción II, 45 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, tercer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 135, 139 y 148 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México y de los artículos 88, 89 y 90 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 61 de su Reglamento; y

CONSIDERANDO los Lineamientos Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tengo a bien emitir el siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO EN CUAL SE PUEDE CONSULTAR EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON NÚMERO DE REGISTRO: MEO-025/TRANSP-21-E-SIBISO-INJUVE-41/010119”

TRANSITORIO

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Para la consulta del “Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México” podrá remitirse al siguiente enlace electrónico:

<https://www.injuve.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/607/0c5/e45/6070c5e45e73e254681874.pdf>

TERCERO.- Se señala como responsable a Heriberto Rojas Cruz, Coordinador Jurídico y de Transparencia, teléfono 5342-7440, con domicilio en Calzada México Tacuba 235, Colonia Un Hogar para Nosotros Alcaldía Miguel Hidalgo.

Ciudad de México, a 12 de abril de 2021

(Firma)

BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍAS

ALCALDÍA EN ÁLVARO OBREGÓN

Lic. Alberto Esteva Salinas, Alcalde en Álvaro Obregón, con fundamento en los artículos 42, 43, 44 y 122 Apartado A fracción VI incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52, numerales 1 y 4 y artículo 53 Apartado A, numerales 1, 12, fracciones I, XI y XIII, Apartado B numeral 3, inciso a) fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 6º, 16, 21, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracción XVI, 71 y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México, la administración pública de la demarcación territorial de Álvaro Obregón corresponde a esta Alcaldía en su carácter de Órgano Político Administrativo, el cual goza de autonomía presupuestaria, de gestión y de gobierno interno.

Que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México les confiere a los titulares de las Alcaldías diversas facultades exclusivas, entre las cuáles se encuentran aquellas relativas a la atención de sus asuntos jurídicos y la representación legal del Órgano Político-Administrativo y las Dependencias de la demarcación territorial en cualquier clase de litigio, procedimiento o comparecencia en los que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de las Alcaldías.

Que es facultad del Titular de la Alcaldía asumir la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultado para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica.

Que para el mejor y más eficiente ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los Alcaldes y Alcaldesas de las demarcaciones territoriales tienen facultad expresa para delegar a las Unidades Administrativas que les están subordinadas, aquellas atribuciones que expresamente les otorguen la Constitución Local, la Ley Orgánica de Alcaldías y demás cuerpos normativos aplicables.

Que la Alcaldía de Álvaro Obregón cuenta, entre otras, con la Dirección General Jurídica como Unidad Administrativa que le está subordinada, la cual a su vez cuenta con los servidores públicos que establece la estructura orgánica autorizada con el registro número OPA-AO-3/010119 en Álvaro Obregón.

Por estas razones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN ÁLVARO OBREGÓN, PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL MISMO COMO APODERADOS GENERALES.

ÚNICO. - Se delegan las facultades, previstas en el artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, consistente en asumir la representación jurídica y defensa jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; como apoderados generales, a los siguientes servidores públicos adscritos a la Dirección General Jurídica:

- 1.- Licenciada Estercita Alavez Jiménez, con cédula profesional número 2139717.
- 2.- Licenciado Adrián Serrano Barrientos, con cédula profesional número 7877976.
- 3.- Licenciado César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, con cédula profesional número 5647742.
- 4.-Licenciado Hugo Rosales de la Torre, con cédula profesional número 11746144.
- 5.- Licenciada Edith Flores Angulo, con cédula profesional número 5937624.

6.- Licenciada Angélica Anahí Meneses Elizalde, con cédula profesional 9196421.

7.- Licenciado Benjamín Hernández Ruíz, con cédula profesional número 9671481.

8.- Licenciado José Luis Hidalgo Ramos, con cédula profesional número 10593328.

9.- Licenciado Antonio Alejandro Luévano Méndez, con cédula profesional número 4309071.

Lo anterior, contemplando las facultades generales y aún las especiales para pleitos y cobranzas que requieran mención o cláusula especial conforme a las leyes aplicables.

De una manera enunciativa y no limitativa, se otorgan las siguientes facultades:

- a) Formular demandas y contestaciones, reconveniones y tercerías, oponer excepciones y defensas, comparecer como tercero interesado;
- b) Ofrecer, exhibir y objetar toda clase de pruebas, rendir toda clase de informes; presentar testigos y redargüir los que ofrezca la parte contraria; designar y revocar peritos;
- c) Absolver y articular posiciones;
- d) Intervenir en diligencias de embargo, fungir como depositario judicial de bienes y presentarse en almonedas;
- e) Promover incompetencias y recusaciones de jueces;
- f) Oír resoluciones interlocutorias y definitivas; interponer toda clase de incidentes y recursos ordinarios y extraordinarios, pedir aclaración de sentencias y laudos, así como ejecutarlos;
- g) Elaborar demandas de amparo e interponer los recursos que procedan inherentes al juicio, formular informes previos y justificados y cualquier actuación que se requiera dentro de los juicios de garantías constitucionales;
- h) Transigir y conciliar mediante autorización expresa del titular del órgano político-administrativo; comprometer y resolver en arbitraje;
- i) Intervenir conjunta o separadamente, en todos los juicios en materia laboral, en los que sea parte la Alcaldía Álvaro Obregón o su titular, con las siguientes facultades enunciativas más no limitativas: escuchar y recibir notificaciones, intervenir en las actuaciones, realizar todas las gestiones necesarias dentro del procedimiento de que se trate, señalar domicilios, contestar las demandas y reconveniones que se entablen en su contra, oponer excepciones y defensas, rendir toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos, redargüir de falsos a los que se presenten por la contraria, presentar testigos, repreguntar y tachar a los de la contraria, articular y absolver posiciones, recusar jueces superiores o inferiores, oír y notificarse de autos interlocutorios y definitivos, apelar, interponer en el juicio de amparo, pedir aclaración de sentencias o laudos, nombrar peritos y recusar a los de la contraria, someter los juicios a la decisión de los jueces o árbitros competentes, tramitar el cese de trabajadores, gestionar el otorgamiento de garantías, promover todos los recursos que favorezcan a los intereses de la Alcaldía Álvaro Obregón o de su titular, y en general llevar a cabo todas aquellas actuaciones procesales que sean necesarias en los juicios de que se trate ante las instancias correspondientes.
- j) En materia penal, además de las anteriores, cuando proceda, presentar y ratificar denuncias, querellas u otro requisito equivalente y acusaciones; constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público del Fuero Común y/o Federal, en todo lo relacionado con las averiguaciones previas, carpetas de investigación o procesos penales, que se inicien o que se instruyan en todos sus trámites e instancias; fungir como asesor jurídico en todas las etapas del proceso penal acusatorio en representación de la Alcaldía; participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, intervenir, representar y consentir las formas de terminación anticipada de la investigación y del proceso penal, así como las soluciones alternas de los procedimientos penales, siempre y cuando se haya reparado el daño material que hubiere sufrido el Órgano Político Administrativo o bien se establezca de manera expresa por las partes la forma en que se resarcirá, formular cualquier medio de impugnación para recurrir las resoluciones judiciales y determinaciones administrativas;

k) Desistirse total o parcialmente en juicios y procedimientos cuando convenga al órgano político-administrativo, mediante autorización del titular de la Dirección General Jurídica;

l) Tramitar la liberación de bienes y activos propiedad de esta Alcaldía que se encuentren en resguardo, depósito o posesión de cualquier autoridad administrativa y/o jurisdiccional y;

m) Las demás facultades necesarias para que en representación del Órgano Político-Administrativo en Álvaro Obregón, realice la defensa jurídica de la misma, conforme a los artículos 30 y 37 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Las facultades de representación legal y defensa jurídica que se otorgan, se ejercerán ante toda clase de autoridades jurisdiccionales, administrativas, agrarias y del trabajo, atendiendo a las necesidades y objetivos de la Alcaldía en Álvaro Obregón, conforme a los principios rectores que establece la Constitución Política de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. -Se revocan como apoderados generales para la defensa jurídica de la Administración Pública de la Alcaldía en Álvaro Obregón, a todas y cada una de las personas designadas como apoderados generales con anterioridad a la fecha del presente Acuerdo.

Álvaro Obregón, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

(Firma)

Licenciado Alberto Esteva Salinas.
Alcalde en Álvaro Obregón

ALCALDÍA EN GUSTAVO A. MADERO

RUBÉN LINARES FLORES, Director General de Desarrollo Social en la Alcaldía Gustavo A. Madero, con fundamento en los artículos; 11, 33, 34 Fracción I, 35, 36, 37, 38 y 38 Bis de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, artículo 50 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; artículos 34, 124, 128 y 129 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, y los Lineamientos para la Elaboración de Acciones Institucionales de Desarrollo Social (Acciones Sociales) 2021; así como el Ordinal Tercero del Acuerdo por el que se delega en la persona Titular de la Dirección General de Desarrollo Social y de la Dirección Ejecutiva de Cultura, Recreación y Deporte las facultades derivadas de las atribuciones que se indican y expresamente les otorguen los ordenamientos jurídicos correspondientes a la Alcaldía de Gustavo A. Madero y su Titular; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 31 de enero de 2020; y

CONSIDERANDO

I.- Que la Alcaldía de Gustavo A. Madero, es un Órgano Político-Administrativo dotado de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto; forma parte de la administración pública de la Ciudad de México y conforma un nivel de gobierno, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México;

II.- Que la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Social cuenta con las facultades que le han sido delegadas mediante el Acuerdo por el que se delega en la persona Titular de la Dirección General de Desarrollo Social y de la Dirección Ejecutiva de Cultura, Recreación y Deporte las facultades derivadas de las atribuciones que se indican y expresamente les otorguen los ordenamientos jurídicos correspondientes a la Alcaldía de Gustavo A. Madero y su Titular; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 31 de enero de 2020, para suscribir el presente Aviso;

III.- Que mediante oficio CDMX/CEDES/DG/DAF/205/2021 de fecha 09 de abril de 2021, la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social, consideró subsanadas las observaciones emitidas a los Lineamientos de Operación de la Acción Social “Apoyo Emergente para jóvenes que continuaron con su educación a distancia y presentaron el Examen COMIPEMS 2021.”, en el dictamen aprobado en el Acuerdo SE/IV/05/2021 de la IV Sesión Extraordinaria del Comité de Evaluación y Recomendaciones; por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL “APOYO EMERGENTE PARA JÓVENES QUE CONTINUARON CON SU EDUCACIÓN A DISTANCIA Y PRESENTARON EL EXAMEN COMIPEMS 2021”, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

1. Nombre de la Acción Social.

Apoyo Emergente para jóvenes que continuaron con su educación a distancia y presentaron el Examen COMIPEMS 2021

2. Tipo de Acción Social.

Transferencia en especie.

3. Entidad responsable.

Alcaldía Gustavo A. Madero.

Unidades administrativas Responsables en la operación de la Acción Social.

Dirección General de Desarrollo Social (Supervisión de la Acción Social)

Dirección Ejecutiva de Comunicación e Imagen Institucional (Difusión de la Acción Social)

Dirección de Educación (Dirección de la Acción Social)

Subdirección de Apoyos Educativos (Control de la Acción Social)

Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Escolares. (Operación de la Acción Social)

Dirección General de Administración. (Transferencia de recursos)

4. Diagnóstico

4.1. Antecedentes

El viernes 20 de marzo de 2020, el Gobierno de México anunció una serie de medidas para mitigar la expansión de la epidemia de COVID-19, entre las que se encontraba la suspensión de clases para más de 30 millones de alumnos de niveles: básico, medio superior y superior, la epidemia, además de la suspensión de clases, según los resultados de la Encuesta para la Medición del Impacto COVID-19 en la Educación (ECOVID-ED) 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), ocasionó que 2.3 millones de alumnos entre 3 y 29 años de edad desertaran de seguir estudiando y no se inscribieron en el ciclo escolar vigente y que el 2.2% (738.4 mil personas) no concluyeran el ciclo escolar 2019-2020.

4.2 Problema o necesidad social que atiende la acción.

De conformidad a las cifras presentadas se tiene que los estudiantes de entre 3 y 29 años de edad que no continuó, o que desertó del sistema educativo en el ciclo 2020-2021 debido al COVID-19, o debido a la falta de recursos económicos, fue de 1.8 millones, de los cuales 1.5 millones se encontraba inscrita en escuelas públicas y 0.3 millones en escuelas privadas.

Con base en lo anterior y de acuerdo a los registros de la Alcaldía Gustavo A. Madero, durante el ejercicio 2020 en la Demarcación se tenía una población de 76,380 estudiantes que se encontraban cursando su educación secundaria, una parte de ellos, durante el ejercicio 2020, presentarían su Examen COMIPEMS. Cabe destacar que el 25% de los estudiantes se vieron afectado por causas del COVID-19 (muerte de familiares, disminución o pérdida de ingresos, falta de acceso a internet) ocasionando deserción escolar.

4.3 Justificación y análisis de alternativas

Con base en lo anterior y considerando que la pandemia ha estimulado la innovación en el sector educativo, a través de la aplicación de enfoques innovadores en apoyo de la continuidad de la educación y la formación, recurriendo al uso de las tecnologías, la radio, la televisión y a materiales para llevar; desarrollando soluciones educativas a distancia; la Alcaldía Gustavo A. Madero busca contribuir a dicho esquema de educación a través del aprendizaje flexible con la entrega de un ejemplar de la “Guía Resuelta Para Ingresar la Educación Media Superior” a estudiantes, que durante los ciclos escolares 2019-2020 y 2020-2021 cursaron o cursan el tercer grado y que durante el ejercicio 2021 se encuentren inscritos en el Concurso de Asignación a la Educación Media Superior de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior de la Zona Metropolitana (COMIPEMS), con la finalidad de reducir el aumento en la deserción de estudiantes del sistema educativo por la emergencia sanitaria causada por la epidemia de COVID-19, actuando de forma efectiva y eficiente para garantizar las libertades y derechos establecidos en el artículo 8 Ciudad educadora y del conocimiento, apartado A, Derecho a la Educación, numerales 1, 2 y 8, así como el apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales que establecen el derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo en la Ciudad de México, así como la entrega de apoyos económicos y materiales para estudiantes de educación inicial y básica.

4.4 Participación Social

Las personas ciudadanas podrán participar activamente con sus opiniones y comentarios para la mejora continua de la acción.

Participante	Etapas en la que participa	Forma de Participación	Modalidad
Ciudadanía de la Alcaldía Gustavo A. Madero.	Implementación y evaluación	Individual y/o Colectiva	Participación Comunitaria

4.5 Análisis de similitudes y coordinación con acciones o programas sociales del Gobierno Central de la Ciudad de México y/o Alcaldías.

Esta Acción social no se articula con otros programas o acciones sociales de la Alcaldía Gustavo A. Madero o del Gobierno de la Ciudad México o Gobierno Federal.

5. Definición de poblaciones objetivo, beneficiarias y/o usuarias

Hasta 5,000 estudiantes de Gustavo A. Madero, que durante los ciclos escolares 2019-2020 y 2020-2021 cursaron o cursan el tercer grado y que durante el ejercicio 2021 se encuentren inscritos en el Concurso de Asignación a la Educación Media Superior de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior de la Zona Metropolitana (COMIPEMS).

6. Objetivos Generales y Específicos

Objetivo General

Contribuir a que 5,000 estudiantes de Alcaldía Gustavo A. Madero, que durante los ciclos escolares 2019-2020 y 2020-2021 cursaron o cursan el tercer grado y que durante el ejercicio 2021 se encuentren inscritos en el Concurso de Asignación a la Educación Media Superior de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior de la Zona Metropolitana (COMIPEMS) continúen con sus estudios, evitando así la deserción escolar.

Objetivos específicos

- Contribuir a que 5,000 estudiantes continúen con su Educación Media Superior.
- Promover la educación a distancia, a los alumnos que continuarán estudiando desde su casa en este ciclo escolar.
- Contribuir al desarrollo de una modalidad de aprendizaje flexible durante la emergencia sanitaria.
- Garantizar que se continúe con el confinamiento establecido para prevenir la propagación del COVID-19.

7. Metas Físicas

Entregar 5,000 ejemplares del libro “Guía Resuelta Para Ingresar la Educación Media Superior”, para igual número de estudiantes residentes de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Cabe señalar que se entregará una guía por estudiante.

8. Presupuesto

8.1 Monto Total autorizado:

\$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio fiscal 2021.

Los costos de operación de esta acción social no serán cubiertos con el presupuesto asignado a la misma.

8.2. Monto Unitario por Beneficiarios

Se entregará por única vez durante el ejercicio 2021, un ejemplar de la “Guía Resuelta Para Ingresar la Educación Media Superior”, con un valor unitario de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M. N.) cada una, a un máximo de 5,000 estudiantes que durante los ciclos escolares 2019-2020 y 2020-2021 cursaron o cursan el tercer grado y que durante el ejercicio 2021 se encuentren inscritos en el Concurso de Asignación a la Educación Media Superior de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior de la Zona Metropolitana (COMIPEMS).

*La periodicidad de la entrega podrá variar de acuerdo a la disponibilidad del recurso presupuestal.

9. Temporalidad

Fecha de Inicio.

20 de abril de 2021.

Fecha de Término.

31 de mayo de 2021.

10. Requisitos.

Documentación requerida

- Identificación oficial vigente con fotografía (IFE, INE, Pasaporte) de la madre o padre o tutor del menor que solicita el beneficio.
- Comprobante de domicilio (teléfono, predio, agua, luz) en Gustavo A. Madero, cuya dirección debe coincidir al menos con la Alcaldía señalada en la identificación oficial. La antigüedad del recibo no debe ser mayor a tres meses.
- CURP del menor que solicita el beneficio.
- Copia del comprobante - credencial de inscripción al Concurso de Asignación 2021 a la Educación Media Superior de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (COMIPEMS)
- Solicitud del ejemplar de la “Guía Resuelta Para Ingresar la Educación Media Superior”, en el cual se indicará: Nombre del menor, secundaria de procedencia, folio de la credencial de inscripción al Concurso de Asignación 2021 a la Educación Media Superior de la COMIPEMS y domicilio del menor.

(Presentar copia de los documentos y originales solo para cotejo)

La Dirección de Educación, dirigirá esta acción.

La Subdirección de Apoyos Educativos supervisará que la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Escolares observe los lineamientos de operación y las disposiciones de la convocatoria para el desarrollo de esta Acción Social.

11. Criterios de elección de la población

Podrán acceder a la acción social los estudiantes residentes de las Alcaldía Gustavo A. Madero, que durante los ciclos escolares 2019-2020 y 2020-2021 cursaron o cursan el tercer grado y que durante el ejercicio 2021 se encuentren inscritos en el Concurso de Asignación a la Educación Media Superior de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior de la Zona Metropolitana (COMPEMS).

12. Operación de la Acción

La Dirección de Educación, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Escolares y de la Subdirección de Apoyos Educativos, difundirá la Acción Social visibilizando sus objetivos, alcances, medios y procedimientos de acceso, en espacios públicos, escuelas secundarias públicas y redes sociales oficiales de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

De igual manera, la Dirección de Educación solicitará a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social e Imagen Institucional la difusión de la Acción Social en el portal de internet y redes sociales de la Alcaldía, así como la habilitación de una dirección electrónica donde los interesados deberán realizar su pre registro a través del portal de Internet de la Alcaldía, en la fecha establecida en la convocatoria.

Recibidas las solicitudes, la Dirección de Educación, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyos Escolares, con el control de la Subdirección de Apoyos Educativos, integrará un listado con los folios de cada aspirante que cumpla con los requisitos de acceso, entre los potenciales beneficiarios, en caso de contar con un número mayor de solicitantes respecto al número de guías a entregar, se realizará un sorteo para la entrega de los ejemplares de la “Guía Resuelta Para Ingresar la Educación Media Superior”, el cual se llevará a cabo de forma electrónica, para lo cual se solicitará la presencia de un representante del Órgano Interno de Control.

Ante la emergencia sanitaria que vive la Ciudad de México, la recepción de documentación y entrega de apoyos se realizará en cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes en la Ciudad de México.

- En los lugares de recepción de documentación y entrega de apoyos se difundirá información general sobre el COVID-19. (Información sobre el lavado correcto y frecuencia recomendada de manos, el uso correcto del cubrebocas y su lavado para el caso de que sea lavable, etc.)
- Se limpiarán y desinfectarán superficies y objetos de uso común.
- Las Personas Servidoras Públicas encargadas de la recepción de documentos y entrega de apoyos contarán con equipo de protección personal de acuerdo con su actividad, el grado de exposición y atención al público, así como la condición de vulnerabilidad.
- Las Personas Servidoras Públicas que reciban documentación y entreguen apoyos deberán realizar sus actividades manteniendo una distancia mínima de 1.5 metros.
- Se evitará la aglomeración de más de 10 personas solicitantes del apoyo en áreas de recepción de documentación y entrega de apoyos, las cuales podrán permanecer en dichas áreas con una duración máxima de 15 minutos.

Para garantizar que las personas que ingresen a los lugares destinados a la recepción de documentación y entrega de apoyos no representen un riesgo potencial de contagio para el resto de las personas, se implementará un filtro sanitario a la entrada en el que el personal a cargo de dicho filtro con el que se asegurará un aforo mínimo adecuado para cumplir las medidas de sana distancia de acuerdo con el espacio de la oficina gubernamental.

- Los beneficiarios que acudan a la entrega de documentación y a la recepción de apoyos deberán:
- Permanecer en las oficinas gubernamentales con un distanciamiento mínimo de 1.5 metros entre uno y otro usuario, conforme a la señalética del lugar.
- Sólo se permitirá el acceso al interesado, salvo en aquellos casos que sea población perteneciente a grupos en condición de riesgo o vulnerabilidad que requieran de ayuda.
- Se dará prioridad a las personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o lactantes y personas con discapacidad.
- Se tomará la temperatura y se detectarán síntomas visibles relacionados a COVID-19.
- Se supervisará la correcta colocación del cubrebocas y/o careta protectora.
- Se colocarán dispensadores de gel antibacterial con base 70% alcohol.

Por ningún motivo la acción social se asociará ni se vinculará, explícita o implícitamente, con ningún partido político, candidato o servidor público en específico. Todo formato y trámite relacionado con la Acción Social es completamente gratuito.

Es importante precisar que la entrega de los apoyos de esta acción social, se encuentra directamente relacionada con las medidas derivadas de la atención de la pandemia COVID-19 y que durante su ejecución se acatarán las medidas de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban las medidas de neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las medidas de protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y demás normatividad aplicable.

Asimismo, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 se remitirán al Instituto Electoral de la Ciudad de México tanto los lineamientos de operación de esta acción social como el padrón de beneficiarios correspondiente.

En ningún caso la entrega de los apoyos de la acción se realizará en eventos públicos masivos.

13. Difusión.

Esta acción social se difundirá en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el portal de internet de la Alcaldía Gustavo A. Madero y sus redes sociales, la cual será acorde con el tipo de población objetivo de que se trate: mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas de identidad indígena, personas mayores, personas con discapacidad, personas LGBTTTI, personas migrantes, víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social y personas afrodescendientes entre otras; y los lugares en los que se ubica la población.

14. Padrón de Beneficiarios

La Alcaldía Gustavo A. Madero, conformará el Padrón de Beneficiarios correspondiente, se entenderá por Padrón de Beneficiarios a la relación oficial de personas que forman la población a la que se le haya entregado el apoyo de la acción, para tal efecto lo dispuesto por la normativa aplicable y a los criterios emitidos por las autoridades competentes para los programas.

15. Criterios de exigibilidad y procedimiento de acceso

La ciudadanía tiene el derecho de acudir ante la Dirección General de Desarrollo Social, para hacer efectivos sus derechos y reclamar y exigir los beneficios la Acción, los cuales deberán otorgarse a cada persona que haya sido seleccionada para ser beneficiaria de esta Acción Social.

La persona ciudadana que desee inconformarse, puede exponer su queja vía oficio a la Dirección General de Desarrollo Social, con copia para el Alcalde, en la siguiente Dirección: Calle 5 de febrero, esquina con Vicente Villada planta baja, Colonia Villa Gustavo A. Madero C.P. 07050 en un horario de 09:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, quien instruirá lo necesario para dar respuesta expedita y por escrito a quien haya interpuesto la queja o inconformidad, dando cuenta del estado en que se encuentra el seguimiento de la misma.

En caso de no obtener resolución a su queja o inconformidad, tiene la opción de interponer queja ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México o bien registrar su queja a través del Servicio Público de Localización Telefónica, LOCATEL, quién deberá turnarla a la Procuraduría Social para su debida investigación y en su caso a la instancia correspondiente, y/o el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

16. Evaluación y monitoreo

Para la construcción de indicadores de resultados y de gestión, se seguirá la Metodología de Marco Lógico con la finalidad de evaluar de manera puntual, precisa y transparente el cumplimiento de los objetivos y metas esperadas, el impacto alcanzado y la opinión de los beneficiarios, de conformidad a lo siguiente:

Nivel del objetivo	Objetivo	Indicador	Fórmula de Cálculo	Unidad de Medida	Frecuencia / Periodo de cálculo	Metas	Medios de Verificación
Propósito	Evitar la deserción escolar de estudiantes que durante los ciclos escolares 2019-2020 y 2020-2021 cursaron o cursan el tercer grado.	Porcentaje de estudiantes maderenses admitidos Instituciones Públicas de Educación	Estudiantes maderenses admitidos en Instituciones Públicas de Educación *100/ Número de beneficiarios de la acción.	Pers onas	Anual	No deter mina do	Listado de Solicitantes y estadísticas de ingreso al nivel medio superior.
Componente	Apoyos otorgados	Porcentaje de Apoyos otorgados respecto a los programados	Número de apoyos otorgados/Número de apoyos programados para entrega en el ejercicio X 100	Pers onas	Anual	100 %	Listado de Solicitantes y estadísticas de ingreso al nivel medio superior.

17. De la Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De conformidad con los artículos 6 Apartado A Fracciones I, II y III, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el artículo 7 Apartado D numerales 1, 2 y 3, así como el Apartado E numerales 2 y 4, y los artículos Trigésimo y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 1 párrafo primero y quinto, 6, 7 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); los artículos 2 Fracciones II, III, IV y V, 3 Fracciones VIII, IX, X, XVII, XXVIII y XXXII, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCM), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizado; asimismo, el Sujeto Obligado debe garantizar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas, con las excepciones que la CPEUM, la CPCM y la LPDPPSOCM establezcan; así también el Sujeto Obligado debe garantizar la promoción, fomento y difusión de la cultura de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales o datos sensibles que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCM previstas en el artículo 127. El propósito del presente párrafo es establecer y delimitar el alcance, términos y condiciones del tratamiento de datos personales a fin de que, si fuera el caso de que este documento o algún otro documento relacionado o emitido a consecuencia de éste, incluyera información protegida por la LPDPPSOCM, el titular de la misma pueda tomar decisiones informadas respecto de sus datos personales y mantenga el control y disposición de la información correspondiente. La clasificación de la información reservada o confidencial será así considerada de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 6 Fracciones XXII, XXIII y XXVI, 27, 169, 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM). La excepción a la clasificación de información pública reservada o confidencial se encuentra señalada en los artículos 9 y 190 respectivamente de la LTAIPRCCM, en lo no previsto en el presente párrafo se estará a lo señalado en el artículo 10 del mismo ordenamiento legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Cúmplase con lo indicado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCM), en todo lo relacionado con la acción social **“APOYO EMERGENTE PARA JÓVENES QUE CONTINUARON CON SU EDUCACIÓN A DISTANCIA Y PRESENTARON EL EXAMEN COMIPEMS 2021”** así como el presente Aviso y sus efectos de ley de conformidad con el Ordinal Sexto del **“ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE LAS FACULTADES DERIVADAS DE LAS ATRIBUCIONES QUE SE INDICAN Y EXPRESAMENTE LES OTORGUEN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CORRESPONDIENTES A LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO Y SU TITULAR”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 31 del mes de enero de 2020.

SEGUNDO. - Cúmplase con lo dispuesto en el Acuerdo de Neutralidad IECM/ACU-CG-111/2020 y el Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2021 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como la **“Circular por la que se dan a conocer las medidas de neutralidad, de protección para quienes asistan a eventos públicos y otras, que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”** publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de febrero de 2021 por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; al efecto legal en la emisión del presente documento es estrictamente lo relacionado con labores de carácter oficial y no constituye ninguna injerencia ilegal en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Cualquier duda o aclaración relacionada con la emisión del presente documento oficial, deberá ser atendida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno o la Dirección General de Administración.”

TERCERO. – El presente Aviso entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la Alcaldía Gustavo A. Madero, a los doce días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

(Firma)

RUBÉN LINARES FLORES
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

ALCALDÍA DE TLALPAN

Dra. Patricia Elena Aceves Pastrana, Alcaldesa de Tlalpan, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 numerales 1 y 4, 53, Apartado A, numerales 1 y 2, 53 Apartado B numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 Fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 9, 16, 20, 21, 29, 31, 35, Fracción I, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 51 de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México; 32, 33 y 38, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; y 50 y 51 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; así como en los Lineamientos para la Elaboración de Acciones Sociales 2021, publicados el 2 de diciembre de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

Que el artículo 17, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que: “Corresponde al gobierno, planear, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de la ciudad, junto con las alcaldías, con la concurrencia participativa y responsabilidad social de los sectores público, privado y social que establezcan un sistema de bienestar social y desarrollo económico distributivo. En el ámbito de sus competencias, garantizarán los medios de coordinación con el gobierno federal, las instancias metropolitanas y los sectores privado y social, considerando los mecanismos de participación ciudadana.

Que tal y como se desprende del artículo 35 fracciones I y II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, son atribuciones exclusivas de los titulares en materia de desarrollo económico, las de ejecutar en su demarcación territorial acciones y programas de desarrollo social, tomando en consideración la participación ciudadana, así como políticas y lineamientos que emita el Gobierno de la Ciudad; así como diseñare instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible dentro de la demarcación territorial.

Que en la Ciudad de México se han emitido diversos Acuerdos en los que se han determinado acciones extraordinarias para atender la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor, con el propósito de evitar el contagio y propagación de la enfermedad COVID-19, lo cual implica realizar una política pública específica para poder dar atención a las situaciones sanitarias y sociales producidas en este escenario.

Por lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO EN DONDE SE PODRÁN
CONSULTAR LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL DENOMINADA “APOYOS DE
EMERGENCIA SOCIAL A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PERDIERON SU EMPLEO
DERIVADO DE LA PANDEMIA POR COVID-19”**

Los lineamientos para la acción social “Apoyos de emergencia social a personas en situación de vulnerabilidad que perdieron su empleo derivado de la pandemia por COVID-19” a cargo de la Alcaldía de Tlalpan, estarán disponibles para su consulta y descarga en el enlace electrónico:

www.tlalpan.cdmx.gob.mx/acciones-sociales-2021/apoyo-emergencia-social-pandemia-covid-19.pdf

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se designa como responsables del enlace electrónico, de manera indistinta a la Lic. Anhely Eunice Aguirre Bahena, Directora de Comunicación Social, con número telefónico 55 5483 1500 extensión 2214 y/o al Dr. Edgar Rodolfo Bautista Jiménez, Director General de Desarrollo Social, con número telefónico 55 5483 1500 extensión 5930. Los ciudadanos podrán ejercer el derecho de consulta de manera gratuita en Moneda S/N, interior del Parque Juana de Asbaje, Col. Tlalpan Centro, C.P. 14000, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 18:00 hrs.

TERCERO. El presente Aviso entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México a 29 de marzo de 2021
(Firma)

DRA. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA
ALCALDESA DEL ÓRGANO POLÍTICO EN TLALPAN

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. VICTOR MARTINEZ CORONA, PRESIDENTE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 617 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 32 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN VI PÁRRAFO SEGUNDO DE LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AVISO POR EL QUE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DA A CONOCER LOS INGRESOS DISTINTOS A LAS TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DE 2021.

IDT INGRESOS DISTINTOS A LAS TRANSFERENCIAS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y AUTÓNOMOS
UNIDAD RESPONSABLE DEL GASTO: 22 A0 00 JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PERIODO: ENERO – MARZO 2021.

CONCEPTO 1/	INGRESOS (Pesos con decimales)	ESPECIFICAR LOS RUBROS QUE GENERAN LOS INGRESOS
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	1,887,539.00	RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS.
PENALIZACIONES	290.26	APLICACIÓN DE PENAS CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE PROVEEDORES.
BOLETÍN LABORAL	148,756.00	VENTA DE BOLETÍN LABORAL EMITIDO POR LA JUNTA LOCAL.
VENTA DE COPIAS	1,572,370.03	COBRO POR LA EMISIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS.
BONIFICACIONES Y DESCUENTOS	0.66	APLICACIÓN DE BONIFICACIONES Y DESCUENTOS A FAVOR DE LA JUNTA POR PROVEEDORES.
IMPRESIONES	340.00	IMPRESIONES GENERADAS POR EL SERVICIO DE INTERNET.
INTERNET	420.00	SERVICIO DE INTERNET PRESTADO POR LA JUNTA LOCAL.
CREDENCIALES	75.00	REPOSICIÓN DE CREDENCIALES EXTRAVIADAS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA JUNTA.
BASES DE LICITACION	0.00	VENTA POR BASES DE LICITACION
OTROS INGRESOS	23,644.72	INDEMNIZACIONES Y DIFERENCIAS A FAVOR, COMISION POR PRESTAMOS
TOTAL	3,633,435.67	

1/Se refiere a los ingresos captados diferentes a las transferencias del GCDMX.

TRANSITORIO

Único.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 09 de abril de 2021.

(Firma)

LIC. VICTOR MARTINEZ CORONA
PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ
SECRETARIA AUXILIAR: LETICIA YATSUKO HOSAKA MARTÍNEZ

Vo.Bo.
Ministra:

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de junio de dos mil veinte, emite la siguiente:

Cotejó.

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad 97/2019 promovida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para solicitar se declare la invalidez de los artículos 138 BIS, 224, inciso A), fracción X y 236, párrafo segundo del Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. **Reforma al Código Penal local.** El uno de agosto de dos mil diecinueve se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México (en adelante el Decreto).
2. **Demanda.** Por escrito presentado el dos de septiembre de dos mil diecinueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Nashieli Ramírez Hernández, en su carácter de presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México promovió acción de inconstitucionalidad contra los siguientes actos y órganos:
3. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada:
 - a) Congreso de la Ciudad de México.
 - b) Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
4. Normas cuya invalidez se reclama: artículos 138 BIS, 224, inciso A), fracción X y 236, párrafo segundo del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de agosto de dos mil diecinueve.
5. Los conceptos de invalidez que se hacen valer, en resumen, son:
6. a) El **artículo 138 BIS** del Código Penal para el Distrito Federal impugnado transgrede el derecho humano de igualdad jurídica contenido en los artículos 1 de la Constitución Política, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al contemplar una agravante para quien cometa los delitos de homicidio o lesiones contra un integrante de alguna institución de seguridad ciudadana que esté en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
7. Si bien la imposición de esa agravante se justifica cuando se trate de elementos de cuerpos policiacos de seguridad ciudadana en el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución del delito, esa justificación no resulta aplicable a personas servidoras públicas integrantes de alguna de esas instituciones que realicen funciones puramente administrativas.
8. Esto es, el precepto impugnado no distingue si la víctima debe ser integrante de alguna institución de seguridad ciudadana en ejercicio de sus funciones policiales o en ejercicio de sus actividades administrativas, por lo que se podría entender que es suficiente con que pertenezca a esas instituciones para que se agrave la pena que se imponga al agresor.

9. De tal forma que la disposición cuya invalidez se reclama otorga a las personas servidoras públicas integrantes de alguna institución de seguridad ciudadana una mayor garantía en la protección de sus derechos, en relación con los servidores públicos de la Ciudad de México o con cualquier persona habitante de esa ciudad, lo cual resulta un privilegio injustificado.
10. b) El artículo 224, inciso A), fracción X del Código Penal para el Distrito Federal impugnado, en su porción normativa **“la misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo”** viola los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la colaboración no implica su ejecución, esto es, existe una distinción entre quienes cometen el delito y aquellos que sólo participan en su comisión.
11. Así que el precepto impugnado prevé una sanción específica que agrava la pena establecida para el delito de robo cuando un empleado de una institución bancaria o financiera colabore para la realización del robo, sin tomar en cuenta las reglas sobre la autoría y participación contenidas en los artículos 22 y 81 del Código Penal para el Distrito Federal.
12. Es decir, existe una contradicción entre las reglas establecidas para los grados de intervención en un hecho delictivo y la disposición impugnada, lo cual deja en estado de incertidumbre a los destinatarios de la norma.
13. Por otra parte señala como ilustrativa en cuanto a la afectación a los principios de legalidad y seguridad jurídica a la tesis 1a./J. 104/2011 de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**.
14. c) El artículo **236, párrafo segundo** del Código Penal para el Distrito Federal impugnado transgrede los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de seguridad jurídica porque dispone que cuando se cometa el delito de extorsión, la pena se aumentará al doble si la conducta se realizó por un servidor público, miembro o exmiembro de alguna corporación ciudadana de cualquier nivel de gobierno.
15. De igual forma, ese precepto establece que además de la agravante se les impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos y la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada a los servidores, exservidores o miembros o exmiembros de corporaciones de seguridad ciudadana o privada.
16. Por tanto, hay una incongruencia entre los sujetos activos a quienes se les aumenta al doble la pena y a quienes se les imponen las sanciones adicionales.
17. Asimismo, no existe certeza respecto de lo que deberá entenderse por miembro o exmiembro de una corporación de seguridad ciudadana debido a que el Código Penal para el Distrito Federal no proporciona una definición. Si bien la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana) define qué se entiende por instituciones de procuración de justicia, de seguridad ciudadana y policiales, ese ordenamiento tampoco precisa con claridad quiénes son las corporaciones de seguridad ciudadana, lo que genera incertidumbre respecto de los sujetos activos de la norma.
18. **Registro, turno y admisión de la demanda.** Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil diecinueve, el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número 97/2019 y lo turnó al ministro Eduardo Medina Mora I. para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.
19. En acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los poderes legislativo y ejecutivo de la Ciudad de México para que rindieran sus informes, a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal con la finalidad de que si considerara que la materia de esta acción trasciende sus funciones constitucionales, manifestara lo que correspondiera.
20. **Informes.**
21. A) *Jefa de Gobierno de la Ciudad de México*
22. Silvia Marcela Arriaga Calderón, en su carácter de directora general de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de la Jefa de Gobierno, manifestó esencialmente lo siguiente:

23. a) El concepto de invalidez relativo a que el artículo 138 BIS del Código Penal para el Distrito Federal impugnado es violatorio del principio de igualdad es infundado, puesto que se sustenta en la premisa de que debe de existir una distinción entre las personas servidoras públicas integrantes de alguna institución de seguridad ciudadana de acuerdo con sus actividades, no obstante que las funciones que realizan van encaminadas al mismo fin que se materializa en brindar seguridad a la ciudadanía.
24. Además, en ese precepto se establece una agravante para los delitos de homicidio y de lesiones, lo cual no es un privilegio. De seguir este argumento de la parte actora, entonces cada vez que una agravante fuera aplicada implicaría un privilegio injustificado para un determinado grupo social.
25. b) No existe la supuesta contradicción planteada respecto del artículo 224, inciso A), fracción X del Código Penal para el Distrito Federal impugnado, puesto que el operador jurídico debe estudiar cada caso realizando una interpretación armónica de la legislación aplicable.
26. c) En relación con el planteamiento de invalidez sobre el artículo 236, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, éste es infundado, en razón de que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa, por ende, el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador a elaborar una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.
27. Adicionalmente, el órgano ejecutivo señala que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.
28. *B) Congreso de la Ciudad de México*
29. Isabela Rosales Herrera, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva rindió el informe, en el que expresó en términos generales, lo siguiente:
30. a) El concepto de invalidez relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 138 BIS del Código Penal para el Distrito Federal impugnado es infundado, pues parte de una interpretación que no corresponde con la voluntad del legislador.
31. En efecto, la finalidad de adicionar ese precepto fue para que existiera un marco jurídico que brinde certeza y protección para el ejercicio adecuado de las funciones de seguridad de los elementos de los cuerpos de seguridad ciudadana, quienes en ocasiones son objeto de agresiones físicas al realizar sus funciones, lo cual, el legislador consideró que era una problemática que se debía atender.
32. En otras palabras lo que se busca con la imposición de la agravante es proteger a los elementos de las instituciones de seguridad ciudadana en el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de delitos debido a que por la naturaleza de sus actividades y en cumplimiento de su deber, sufren agresiones de manera frecuente y, en ocasiones, lesiones corporales o la muerte.
33. La inclusión de la agravante no implica una violación al principio de igualdad jurídica, toda vez que el servicio de policía es de alto riesgo por lo que había que proteger a todos los implicados en el tema de seguridad pública o ciudadana por ser una función vital para el Estado, por ende, de la exposición de motivos se desprende que el objetivo de ese precepto es que se aplique única y exclusivamente cuando los servidores públicos están en el ejercicio de sus funciones.
34. b) Asimismo, el planteamiento relativo al artículo 224, inciso A), fracción X del Código Penal para el Distrito Federal impugnado es infundado, en virtud de que lo que se buscó es imponer una sanción mayor cuando se actualice la modalidad de robo a que ese precepto hace referencia.
35. Asimismo, la justificación para que al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo a cuentahabientes se le imponga la misma pena que a quien materialmente lo lleve a cabo es que este tipo de robo implica una serie de acciones de seguimiento a la víctima, es decir, hay una mayor planeación o preparación, suelen participar diversas personas, primero para identificar a la víctima, después para seguirla y finalmente para ejecutar la acción.

36. c) En relación con el concepto de invalidez sobre el artículo 236, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal impugnado, el Congreso de la Ciudad de México considera que es infundado, en virtud de que ese precepto no es ambiguo o impreciso.
37. De igual forma, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo utilizado para redactar el tipo penal debido a que ello tornaría imposible la función legislativa, por lo que ese principio sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.
38. **Retorno.** Mediante proveído de diez de octubre de dos mil diecinueve, se retornó esta acción de inconstitucionalidad a la ministra Yasmín Esquivel Mossa para que continúe actuando como instructora.
39. **Formulación de pedimento.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.
40. **Cierre de instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se puso el expediente en estado de resolución.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

41. **Competencia.** El Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad¹, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 138 BIS, 224, inciso A), fracción X y 236, párrafo segundo del Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y la Constitución Política.
42. **Oportunidad.** El Decreto impugnado se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de agosto de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad inició el dos de agosto y concluyó el treinta y uno de ese mismo mes y año.
43. La acción de inconstitucionalidad se presentó el dos de septiembre de dos mil diecinueve, pues el último día del plazo fue inhábil², razón por la cual, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se presentó el primer día hábil siguiente, esto es, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, por tanto, se promovió oportunamente.
44. **Legitimación.** La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México está legitimada para promover acción de inconstitucionalidad⁴ respecto de normas de carácter local, como la impugnada, por estimar que viola derechos fundamentales.
45. El escrito de demanda fue suscrito por Nashieli Ramírez Hernández, en su carácter de presidenta de esa Comisión, personalidad que acreditó con la copia certificada de la comunicación en la que se menciona que en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo por un periodo de cuatro años a partir de esa fecha⁵.
46. Esa funcionaria ostenta la representación de la Comisión actora en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracciones I y XX⁶ de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y cuenta con la facultad expresa para interponer, en representación de la Comisión, los mecanismos de control establecidos en el artículo 105 constitucional.

¹ De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Federal y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

² El treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve fue sábado.

³ “Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

⁴ De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política.

⁵ Foja 37 del expediente.

⁶ “Artículo 12. La persona titular de la Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

XX. Interponer en representación de la Comisión los mecanismos de control constitucional establecidos en el artículo 105 de la Constitución General”.

III. ESTUDIO DE FONDO

47. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni advertirse de oficio alguno, se procede al estudio de los conceptos de invalidez formulados por la accionante.

1. *Artículo 138 BIS del Código Penal para el Distrito Federal del Decreto impugnado.*

48. La promovente señala que el artículo 138 BIS, cuya invalidez se reclamó, transgrede el derecho humano a la igualdad jurídica contenido en los artículos 1 de la Constitución Política, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que contempla una agravante para quien cometa los delitos de homicidio o lesiones contra un integrante de alguna institución de seguridad ciudadana, pero no hace distinción si la víctima realiza funciones policiales o administrativas dentro de esa institución.

49. Esto es, de acuerdo con la parte actora, ese precepto otorga a las personas servidoras públicas integrantes de alguna institución de seguridad ciudadana una mayor garantía en la protección de sus derechos que al resto de los servidores públicos y de los habitantes en general, ya que la disposición no distingue si la víctima debe ser una persona servidora pública cuyas funciones sean de carácter policial o administrativas dado que sólo especifica que sea integrante de esa institución y que sea en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

50. Asimismo, menciona que esa desigualdad está justificada en tanto se trate de elementos de los cuerpos policiacos de seguridad ciudadana en ejercicio de sus funciones propias de prevención, investigación y persecución del delito, pero no estaría justificada tratándose de las personas servidoras públicas integrantes de esa institución que realicen funciones puramente administrativas.

51. El concepto de invalidez antes sintetizado es **infundado** por lo siguiente:

52. Los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen textualmente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

53. De lo anterior se advierte que el derecho a la igualdad consiste medularmente en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; lo cual debe hacerse extensivo hasta el punto de que cuando la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos es indispensable analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación arbitraria.
54. La noción de la igualdad deriva directamente de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad⁷.
55. Por consiguiente, este derecho no implica que todos los sujetos de una norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio –o privarse de un beneficio– desigual e injustificado⁸.
56. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares⁹.
57. Una vez examinado, en términos generales, en qué consiste el principio de igualdad, es conveniente analizar el contenido y origen del artículo impugnado.
58. El artículo 138 BIS del Código Penal del Distrito Federal del Decreto impugnado establece:
- “Artículo 138 BIS. Cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad ciudadana en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena se agravará en una tercera parte; además se impondrán de 48 a 360 horas de trabajo en favor de la comunidad”.** [Énfasis añadido]
59. Del precepto antes transcrito se desprende que el legislador impuso una agravante para el caso de que la víctima de homicidio o lesiones sea un integrante de alguna institución de seguridad ciudadana en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
60. Ahora bien, para determinar a quiénes se pretende proteger con la imposición de esta agravante es importante definir: i) quiénes son los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana y ii) cuáles son las funciones de esas instituciones.
61. Para resolver la primera cuestión, esto es, quiénes son los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se establece que aquéllas están integradas por las instituciones policiales¹⁰, de procuración de justicia¹¹, del sistema penitenciario y por las dependencias encargadas de la seguridad ciudadana en la Ciudad de México¹².

⁷ Tesis aislada: 1a. CXLV/2012 (10a.) de rubro: “IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL”.

⁸ **Jurisprudencias 1a./J. 81/2004 de rubro: “IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO” y 2a./J. 64/2016 (10a.) de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.**

⁹ **Amparo directo en revisión 83/2015.**

¹⁰ **De acuerdo con el artículo 2, fracción XVII, las instituciones policiales están formadas por los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad ciudadana en la Ciudad.**

¹¹ **El artículo 2, fracción XV determina que las instituciones de procuración de justicia están integradas por el ministerio público, los servicios periciales, los policías de investigación y demás auxiliares de aquél.**

¹² “Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Instituciones de Seguridad Ciudadana: Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad ciudadana en la Ciudad”.

62. En otras palabras, las instituciones de seguridad ciudadana están conformadas por:

- Los cuerpos de policías.
- Los cuerpos de vigilancia.
- Los custodios de los establecimientos penitenciarios.
- Los cuerpos de detención preventiva.
- Las dependencias encargadas de la seguridad ciudadana.
- Las instituciones que integran al ministerio público.
- Los servicios periciales.
- Las policías de investigación.

63. La segunda cuestión que se debe resolver para definir a quiénes se pretende proteger con la imposición de la agravante contenida en el artículo impugnado, consiste en determinar cuáles son las funciones de las instituciones de seguridad ciudadana.

64. Al respecto, los artículos 41 de la Constitución Política¹³ y 7 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana¹⁴, ambos de la Ciudad de México, establecen que la seguridad ciudadana implica la prevención, investigación, imposición de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción y reintegración social y familiar, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades. Por su parte, el numeral 42¹⁵ de la Constitución local dispone que la función de las instituciones de seguridad ciudadana se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores la prevención social de la violencia y del delito, la atención a las personas, la transparencia en sus procedimientos y actuaciones, la garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la convivencia pacífica entre todas las personas.

65. A su vez, el artículo 13 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana¹⁶ señala que este sistema tiene por objeto: i) contribuir al desarrollo de políticas públicas de prevención que brinden protección y seguridad frente a riesgos y amenazas; ii) dar

¹³ **“Artículo 41. Disposiciones generales**

1. La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades”.

¹⁴ **“Artículo 7. La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad en colaboración con las alcaldías y sus habitantes para la prevención, investigación y persecución de los delitos; las sanciones administrativas en materia de cultura cívica; reinserción y reintegración social y familiar; el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades en términos de la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad, de la Ley General y de la presente Ley.**

En la planeación, ejecución, control, vigilancia y disciplina de la seguridad y en la procuración e impartición de justicia en la Ciudad, regirán los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y su jurisprudencia, la Constitución de la Ciudad y las leyes de la materia”.

¹⁵ **“Artículo 42. Seguridad Ciudadana**

A. Principios

1. Las instituciones de seguridad ciudadana serán de carácter civil, disciplinado (sic) y profesional. Su función se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores la prevención social de las violencias y del delito, la atención a las personas, la transparencia en sus procedimientos y actuaciones, la garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la convivencia pacífica entre todas las personas”.

¹⁶ **“Artículo 13. El Sistema tiene por objeto:**

I. Contribuir al desarrollo de políticas públicas de prevención que brinden protección y seguridad a la ciudadanía frente a riesgos y amenazas;

II. Dar seguimiento a la incidencia delictiva y tomar decisiones respecto de las acciones correctivas y preventivas en materia de seguridad en la Ciudad;

III. Promover y elaborar acciones que fomenten la convivencia pacífica y solidaria, la cultura de la paz para la solución no violenta de conflictos;

IV. Proponer y desarrollar políticas de carácter integral en materia de prevención social de las violencias y el delito; las causas estructurales que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de la violencia y el delito.

Las políticas en materia de prevención social del delito delimitarán la corresponsabilidad y participación organizada de la sociedad y sus niveles de actuación en la materia”.

seguimiento a la incidencia delictiva y tomar decisiones respecto de las acciones correctivas y preventivas en materia de seguridad; iii) promover y elaborar acciones que fomenten la convivencia pacífica y solidaria y la cultura de la paz y iv) proponer y desarrollar políticas en materia de prevención social de las violencias y el delito.

66. De manera que, en términos generales, las funciones de las instituciones de seguridad ciudadana consisten en:

- Prevenir, investigar y perseguir los delitos.
- Aplicar las sanciones administrativas.
- Impartir justicia.
- Realizar actividades relacionadas con la reinserción y reintegración a la vida social y familiar.
- Proteger a las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.

67. En este sentido, la agravante contenida en el precepto impugnado está dirigida a proteger a los miembros de las instituciones de seguridad ciudadana descritas anteriormente cuando derivado de la ejecución de actividades relacionadas con la prevención, investigación y persecución de delitos, aplicación de sanciones administrativas, impartición de justicia, reinserción y reintegración a la vida social y familiar y con la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades, sean víctimas de homicidio o de lesiones, sin distinguir específicamente si las funciones son de carácter operativo o administrativo.

68. Lo anterior incluso se corrobora con lo señalado en la exposición de motivos, en la cual expresamente se mencionó que el objetivo de la adición del artículo 138 BIS impugnado era para proteger a los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana quienes en cumplimiento de su deber sufren agresiones o lesiones corporales, toda vez que por la naturaleza de sus funciones han sufrido agresiones de manera frecuente y, en ocasiones lesiones corporales o hasta la muerte. Esta situación tiene como consecuencia una lesión a la integridad y dignidad de esas autoridades, lo que debilita a dichas instituciones.

69. Para mayor claridad a continuación se transcriben la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal presentada por la jefa de gobierno de la Ciudad de México¹⁷, así como el Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia¹⁸:

“Exposición de motivos

Se establece también la necesidad de establecer sanciones más severas en los casos en que los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, por la naturaleza de su función y en cumplimiento de su deber, sufren agresiones de manera frecuente y, en ocasiones lesiones corporales o la muerte.

Lo anterior no sólo ocasiona una lesión a la integridad y a la dignidad de dichas autoridades, sino que debilita a las instituciones y, con ello, se debilita el Estado Constitucional de Derecho. Por ello se establece una sanción de [sic] servicios a la comunidad de 90 días independientemente de las penas o soluciones alternas a las que se arribe. Dicha situación se refleja de manera diversa y con agravantes tanto la tentativa de homicidio consumado en contra de dichos servidores públicos”. [Énfasis añadido]

“Dictamen

Las agresiones físicas a elementos de los cuerpos de seguridad ciudadana en ejercicio de sus funciones es una problemática que es necesario atender de manera adecuada. Un elemento de seguridad ciudadana es la representación del Estado y en una sociedad democrática es necesario el respeto a estos funcionarios públicos. Por eso mismo consideramos que exista un marco jurídico que brinde certeza y protección para el adecuado ejercicio de sus funciones de seguridad no se justifica de manera alguna, las agresiones a los elementos de seguridad ciudadana, por ello, el artículo 282 establece la figura de resistencia de particulares.

La Ciudad de México es una Ciudad de derechos y libertades, donde el gobierno garantiza absolutamente el derecho a la libre manifestación de las ideas y el derecho a la libre expresión; por ello mismo es que debe existir un respeto al ciudadano a la actuación de los agentes de seguridad ciudadana cuando ejercen sus funciones; el marco jurídico establece una serie de sanciones a los funcionarios que no actúan debidamente. Por estas consideraciones, esta dictaminadora coincide con la propuesta de la Jefa de Gobierno de dotar de una mejor regulación jurídica en este tema.

¹⁷ Foja 154 del expediente.

¹⁸ Foja 220 (anverso y reverso) del expediente.

Por ello se considera necesario agravar las penas cuando en los delitos de lesiones y homicidio de la víctima sea un elemento de seguridad ciudadana en el ejercicio de sus funciones; además de que consideramos que a la pena de prisión debe agregarse una sanción consistente en trabajo comunitario (...). [Énfasis añadido]

70. De las anteriores transcripciones se desprende que la intención del legislador al establecer la agravante contenida en el artículo 138 BIS del Código Penal para el Distrito Federal fue proteger a los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, quienes por la naturaleza de su función -operativa u administrativa- y en cumplimiento de su deber sufren agresiones de manera frecuente que les ocasionan lesiones corporales o incluso la muerte.
71. En efecto, la justificación de esta agravante es objetiva, toda vez que la seguridad pública es una función del Estado, a cargo, en este caso de la Ciudad de México, para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como para contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, por tanto, es razonable que el legislador haya impuesto una sanción mayor para el caso de que la víctima de homicidio o lesiones sea un miembro de alguna institución de seguridad ciudadana en ejercicio o con motivo únicamente de sus funciones de seguridad.
72. En virtud de que la intención del legislador fue prever una agravante para el caso de que los miembros de las instituciones de seguridad ciudadana fueran víctimas de homicidio o lesiones como consecuencia directa del ejercicio o con motivo de sus funciones de seguridad, entonces, el agravio de la accionante parte de una premisa falsa.
73. Esto es así porque de acuerdo con la parte actora, el artículo 138 BIS del Código Penal para el Distrito Federal impugnado es violatorio del derecho humano a la igualdad, pues supuestamente no distinguía entre los miembros de las instituciones de seguridad ciudadana que se encarguen de funciones administrativas o policiales; sin embargo, ya se concluyó que el legislador impuso la agravante cuando un miembro de las instituciones de seguridad ciudadana sea víctima de homicidio o lesiones como consecuencia del ejercicio o con motivo de sus funciones, siendo que estas pueden consistir indistintamente en funciones operativas o administrativas como un medio para garantizar la seguridad pública, luego, no existe la transgresión alegada.
74. Por tal motivo, **se reconoce la validez del artículo 138 BIS** del Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

2. *Artículo 224, inciso A), fracción X, última parte del Código Penal para el Distrito Federal impugnado.*

75. El proyecto presentado proponía reconocer la validez del artículo 224, inciso A), fracción X, última parte del Código Penal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el uno de agosto de dos mil diecinueve. Sin embargo, al someterse a votación del Tribunal Pleno el asunto, resulta que los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunciaron por la invalidez del precepto, mientras que los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández y Laynez Potisek consideraron que la norma era válida.
76. De esta forma, al haber una mayoría de seis votos por la invalidez, debe desestimarse la presente acción de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹ y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional²⁰. Esto se debe a que, para que sea posible declarar la invalidez de la norma impugnada, es necesario que esta determinación sea apoyada por ocho votos, cuando menos. Apoya esta determinación la jurisprudencia P./J. 15/2002, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO**

¹⁹ *“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”.

²⁰ *“Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto”.*

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO”.²¹

3. *Artículo 236, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal impugnado.*

77. La parte actora señala que el precepto cuya invalidez se reclama transgrede los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la totalidad de la norma no es clara, en específico por lo que se refiere a las consecuencias jurídicas.
78. En efecto, derivado de la reforma a ese precepto se establece por una parte, un incremento de la pena: i) para los servidores públicos miembros de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno y ii) para los exmiembros de esas corporaciones que cometan el delito de extorsión y por otra, se fijaron sanciones adicionales consistentes en la destitución, inhabilitación y suspensión a: i) los servidores públicos, ii) los exservidores públicos, iii) los miembros de una corporación de seguridad ciudadana, iv) los exmiembros de una corporación de seguridad ciudadana, v) los miembros de una corporación de seguridad privada y, vi) los exmiembros de una corporación de seguridad privada.
79. Esto es, las sanciones que se adicionan no sólo están dirigidas a los sujetos activos indicados en la primera parte del párrafo segundo del artículo 236 impugnado, sino que además se incluyeron a los servidores públicos, a los exservidores públicos, a los miembros de una corporación de seguridad privada y a los exmiembros de una corporación de seguridad privada.
80. Tampoco existe certeza respecto de lo que deberá entenderse por miembro y exmiembro de una corporación de seguridad ciudadana debido a que el Código Penal para el Distrito Federal no proporciona una definición para esos conceptos.
81. El concepto de invalidez antes sintetizado es **infundado** por lo siguiente:
82. De acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad consiste en que las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales y, además, incluye la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón y la prohibición de tipos penales ambiguos.
83. Es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, por lo que el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Dicho de otro modo, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella²³.
84. La importancia del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad no sólo radica en evitar la arbitrariedad en la aplicación de una norma, sino que los ordenamientos penales deben cumplir una función motivadora contra la realización de delitos y para ello es imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza²⁴.
85. Así que el mandato de taxatividad implica un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal no queda cumplida con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los justiciables a realizar labores de interpretación o de integración²⁵.

²¹ **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, febrero de 2002, página 419.**

²² **Jurisprudencia P./J. 33/2009 de rubro:** “NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA”.

²³ Jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.

²⁴ **Amparo directo en revisión 2943/2011.**

²⁵ **Amparo directo en revisión 2943/2011.**

86. En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Carlos Castillo Pérez²⁶ y en el dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia²⁷ se mencionan que las razones para reformar el artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal fueron:

“Exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Carlos Castillo Pérez

La extorsión en México se ha convertido en problema [sic] que ha aumentado en las formas en que se comete, incluso se perpetra por servidores o exservidores públicos o privados. (...)

Por lo anterior es que resulta de gran importancia reformar el artículo del Código Penal para el Distrito Federal para que este delito reciba castigos más severos, además de que las penas a servidores públicos y miembros de corporaciones de seguridad privada que participen en extorsiones sean incrementadas. En tal virtud, la presente iniciativa pretende que, en el delito de extorsión, no haya reparación del daño y se proceda a la privación de la libertad. (...)

Así, ante la proliferación del delito de extorsión, es necesario que nuestro Código Penal de la Ciudad de México, se actualice y se convierta en una herramienta moderna para luchar en contra de quienes con base en el miedo creado en cada persona obtienen recursos económicos.

Por tanto, es importante sancionar de forma severa a los servidores Públicos [sic] que tengan el atrevimiento de defraudar a los ciudadanos a través de la comisión de este delito que tanto ha lastimado a nuestro país. Finalmente, la presente propuesta consiste en lo siguiente:

1. *Cuando la extorsión sea cometida por un servidor público o exservidor público, o por miembro o exmiembro de alguna corporación de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, serán inhabilitados en cualquier tiempo que dure la pena de prisión para desempeñar cualquier cargo o comisión público”. [Énfasis añadido]*

“Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

EXTORSIÓN

Actualmente la sanción contemplada por este delito es de 2 a 8 años; cuando es en contra de persona mayor de sesenta años la pena se incrementa en un tercio y se aumenta en dos terceras partes cuando participan un miembro o un ex miembro de corporación de seguridad pública o privada y se agrava de 2 a 6 años de prisión cuando interviene [sic] personas armadas, se emplee violencia física o cualquier mecanismo o amenaza que haga creer a la víctima la participación de algún grupo vinculado a la delincuencia organizada.

En lo que corresponde al delito de extorsión, se acepta en sus términos la iniciativa de la Jefa de Gobierno, de tal forma que se establece como pena de 5 a 10 años de prisión; si se comete en contra de persona mayor de sesenta años se incrementa en un tercio; se aumenta al doble la pena cuando participe un miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno y se agrava de tres a ocho años de prisión cuando interviene personas armadas, se emplee violencia física o cualquier mecanismo o amenaza que haga creer a la víctima a participación de algún grupo vinculado a la delincuencia organizada”. [Énfasis añadido]

87. En este sentido tanto de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Castillo Pérez como del dictamen, se concluye que la finalidad de aumentar al doble la pena a ciertos sujetos en caso de que cometan el delito de extorsión es sancionar de manera más severa a los servidores públicos y en específico a los miembros y exmiembros de las corporaciones de seguridad ciudadana, dado que precisamente la función de esos servidores es proteger la integridad y los derechos de los habitantes de la Ciudad de México.
88. Una vez seguido el procedimiento legislativo correspondiente, el artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal impugnado, específicamente en sus párrafos primero y segundo, disponen:

“Artículo 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.

²⁶ Fojas 127 y 128 del expediente.

²⁷ Foja 223 reverso del expediente.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”. [Énfasis añadido]

89. El párrafo segundo está redactado en **tres enunciados**, lo cual para claridad se precisan:
90. **Primer enunciado:** Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. **No está reclamado.**
91. **Segundo enunciado:** Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. **Sí está reclamado.**
92. **Tercer enunciado:** Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada. **Sí está reclamado.**
93. La comisión accionante cuestiona únicamente los enunciados **segundo y tercero**.
94. Ahora bien, del referido párrafo segundo se desprende que el legislador estableció tres agravantes²⁸ independientes para los que comentan el delito de extorsión: a) cuando el delito se cometa contra una persona mayor de sesenta años, la pena se incrementará un tercio; b) si el delito se comete por servidor público miembro o exmiembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno, la pena se aumentará al doble; y, c) si el delito se comete por servidor público, exservidor público, miembro o exmiembro de una corporación de seguridad ciudadana o por un miembro o exmiembro de una corporación de seguridad privada, además se les sancionará con la destitución de su empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos y también se les suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.
95. En virtud de que, en el tercer concepto de invalidez, la parte actora controvierte las penas a las que se refieren los enunciados segundo y tercero, en el siguiente apartado se analizará si éstas contravienen o no el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
96. El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad implica que la legislación sea precisa para quienes potencialmente puedan verse sujetos a ella, esto es, supone que el objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma con el fin de otorgarle seguridad jurídica.
97. En **el segundo** enunciado del párrafo segundo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal impugnado se establece que se sancionará con el doble de la pena cuando:
- Quien cometa el delito de extorsión sea un servidor público
 - I) miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno o
 - II) exmiembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno.

²⁸ El artículo 236, párrafos primero, segundo y tercero del Código Penal para el Distrito Federal que estaba en vigor antes de la reforma impugnada establecía:

“Artículo 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o exmiembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada. (...).”

98. Es decir, el artículo 236, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, **en el segundo enunciado** establece un aumento de la pena para los servidores públicos miembros o exmiembros de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno que cometan el delito de extorsión.
99. Por lo tanto, de ese **segundo enunciado** del precepto impugnado se observa que los destinatarios de la norma son dos: los servidores públicos miembros y exmiembros de las corporaciones de seguridad ciudadana, por lo que es claro a quién va dirigida la agravante del doble de la pena en caso de que se cometa el delito de extorsión.
100. En consecuencia, si **el segundo enunciado** del segundo párrafo del precepto impugnado determina con precisión que son dos los sujetos activos en quienes recae la agravante, esa porción normativa no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y, en consecuencia, **se reconoce su validez**.
101. Ahora bien, **el tercer enunciado** del segundo párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal impugnado establece las siguientes sanciones adicionales:
- Destitución del empleo, cargo o comisión público;
 - Inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; y,
 - Suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.
102. Asimismo, dispone que esas sanciones están dirigidas para estos sujetos:
- Servidores públicos.
 - Exservidores públicos.
 - Miembros de una corporación de seguridad ciudadana.
 - Exmiembros de una corporación de seguridad ciudadana.
 - Miembros de una corporación de seguridad privada.
 - Exmiembros de una corporación de seguridad privada.
103. Por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el artículo 14 constitucional contiene la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que establece que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho implica que el legislador emita normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta sancionada, así como de las consecuencias jurídicas por la comisión de un ilícito.
104. En otras palabras, las normas penales deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, esto es, señalar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitar su alcance de acuerdo con los bienes tutelados, determinar el sujeto responsable y sus condiciones, así como las penas que deben aplicarse en cada caso.
105. Ahora bien, en el caso del **tercer enunciado** del párrafo segundo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal impugnado, **se establece con claridad quiénes son los destinatarios de las sanciones adicionales**, ya que señala que a los: a) servidores públicos, b) exservidores públicos, c) miembros de una corporación de seguridad ciudadana, d) exmiembros de una corporación de seguridad ciudadana, e) miembros de una corporación de seguridad privada y f) exmiembros de una corporación de seguridad privada.
106. Es cierto que las sanciones que se le pueden imponer a esos sujetos son: 1) destitución del empleo, cargo o comisión público; 2) inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; y, 3) suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privadas; **sin embargo, por lo que hace a las dos primeras sanciones no resulta violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad**.
107. Lo anterior se afirma, pues resulta evidente que la pena de destitución del empleo, cargo o comisión público no puede imponerse a los exservidores públicos, pues ya no detentan esa calidad y, consecuencia de ello, no puede destituírsele de algo que no desempeñan; **sin embargo, ello no torna inviable la sanción de inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos**, la cual sí puede imponerse a un exservidor público.
108. Por lo que hace a los exmiembros de una corporación ciudadana, es posible advertir que el operador jurídico de la norma tendrá el deber de analizar si el sujeto activo desempeña algún empleo, cargo o comisión público, supuesto en el cual podrá

imponer la sanción de destitución, así como la inhabilitación; y, si advierte que no detenta algún cargo público, también resultará evidente que no procederá la destitución, pero sí la inhabilitación.

109. En cuanto a los miembros y exmiembros de una corporación de seguridad privada, también la interpretación lógica de la norma permite advertir que su operador jurídico no puede imponer la destitución del empleo, cargo o comisión público, precisamente porque dichos sujetos activos no desempeñan una función pública; **sin embargo**, también a ellos se les puede imponer la sanción de inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos.
110. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que será el operador jurídico de la norma quien determine si se impone o no la sanción de destitución del empleo, cargo o comisión público, pues para ello atenderá a la calidad específica del sujeto activo, para determinar si es viable la imposición de esa pena.
111. **En otro aspecto**, la parte actora manifiesta que el artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal impugnado contraviene el derecho de seguridad jurídica, puesto que no existe certeza respecto de lo que deberá entenderse por miembro y exmiembro de una corporación de seguridad ciudadana, ya que ese ordenamiento no proporciona una definición para esos conceptos.
112. Este concepto de invalidez **es infundado** debido a que el principio de exacta aplicación de la pena no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada para redactar algún tipo penal porque eso tomaría imposible la función legislativa, es por esto que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.
113. De manera que el principio de taxatividad requiere que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios²⁹.
114. **No obstante lo anterior**, en suplencia de la queja, prevista en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno advierte que la sanción establecida en la última parte del tercer enunciado del segundo párrafo del artículo 236 reclamado, que dice: ***“también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”***, es violatoria del principio de proporcionalidad de la pena, prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
115. En efecto, el citado precepto constitucional, en su primer párrafo, última parte, dispone que ***“... Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”*** y, por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el legislador en materia penal **al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica**, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.
116. Por tanto, al examinarse la validez de las leyes penales, se debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido; así como también debe existir **la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo**.
117. Así, el legislador penal está sujeto a la Constitución, por lo que, al formular la cuantía de las penas, debe atender a diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
118. Así, el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido tanto al legislador como al juzgador. El primero cumple con ese mandato, al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a la gravedad de la conducta tipificada como delito. Así, la *proporcionalidad en abstracto* de la pena se determina atendiendo a varios factores: la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva, etc. Por su

²⁹ **Jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.) de rubro:** *“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”*.

parte, el juez penal es el encargado de determinar la *proporcionalidad en concreto de la pena*. **El legislador debe proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena**, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.

119. Por tanto, uno de los aspectos a analizar en la proporcionalidad de las penas, es que la norma otorgue al juez penal **la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo**, pues de lo contrario, quedaría a la arbitrariedad de aquél establecer el *quantum* de la misma.
120. En el caso concreto, el tercer enunciado del párrafo segundo del artículo 236 impugnado, en su última parte, establece: **“también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”**, lo que pone en evidencia que se trata de una pena que no respeta el principio de proporcionalidad, pues no se establece un mínimo y un máximo, a efecto de que el juez penal esté en posibilidades de establecer la duración de la misma.
121. Además, debe tomarse en cuenta que el artículo 56, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal dispone que **“La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.”**; de modo tal que también por disposición del propio Código debió fijarse la temporalidad de dicha **“suspensión”**, por ser inherente a la naturaleza de dicha pena.
122. En consecuencia, esta porción normativa transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, de manera que lo procedente es **declarar la invalidez de la porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”**.

IV. EFECTOS

123. De acuerdo con las razones expuestas en el considerando III, los efectos de la presente sentencia son:
124. a) Se reconoce la validez de los artículos 138 BIS y 236, segundo párrafo, segundo enunciado, del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial el uno de agosto de dos mil diecinueve.
125. b) Se declara la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, tercer enunciado, última parte, del Código Penal del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE	ARTÍCULO IMPUGNADO, ELIMINANDO LA PORCIÓN NORMATIVA CUYA INVALIDEZ SE DECLARÓ
<p>Artículo 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.</p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.</p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.</p> <p>(...)</p>

126. La invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve –fecha en la que entró en vigor el Decreto impugnado-, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.
127. Asimismo, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Jefa de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 224, inciso A), fracción X, en su porción normativa ‘La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo’, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 138 BIS y 236, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos’, del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, en atención a lo dispuesto en el apartado III de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa ‘también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada’, del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en el apartado III de esta determinación, la cual surtirá sus efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, en los términos precisados en el apartado IV de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como a la Jefa de Gobierno, las autoridades jurisdiccionales penales competentes en la Ciudad de México y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes y a los presupuestos procesales (competencia, oportunidad y legitimación).

En relación con el punto resolutive segundo:

Se expresó una mayoría seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su parte 2, consistente en reconocer la validez del artículo 224, inciso A), fracción X, en su porción normativa “La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas por diferentes consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y Laynez Potisek por consideraciones distintas votaron a

favor. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto particular, al cual se sumó el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su parte 1, consistente en reconocer la validez del artículo 138 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su parte 3, consistente en reconocer la validez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa “Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su parte 3, consistente en reconocer la validez del artículo 236, párrafo segundo, en sus porciones normativas “Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana” y “la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisiones públicas”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su parte 3, consistente en reconocer la validez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa “o privada”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su parte 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron por la invalidez contenida en la propuesta original.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.

En relación con el punto resolutive quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En relación con el pie de los puntos resolutive:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Jefa de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

(Firma)

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

PONENTE

(Firma)

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Firma)

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

VOTO DE MINORÍA

QUE FORMULAN LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2019.

La ejecutoria se ocupó de analizar la constitucionalidad de los artículos 138 BIS, 224, inciso A), fracción X, última parte y 236, párrafo segundo, del Código Penal del Distrito Federal, que se publicaron en Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de agosto de dos mil diecinueve.

En sesión de cuatro de junio de dos mil veinte, por unanimidad de once votos, se reconoció la validez constitucional del artículo 138 BIS,³⁰ por considerar, sustancialmente, que la agravante que contenía, estaba dirigida a proteger a los miembros de las instituciones de seguridad ciudadana cuando fueran víctimas de homicidio o lesiones, como consecuencia directa del ejercicio o con motivo de sus funciones de seguridad; así, contrario a lo que adujo la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, accionante, la circunstancia modificativa no era violatoria del derecho humano a la igualdad, pues su justificación era objetiva, porque la seguridad pública era una función del Estado, en el caso, a cargo de la Ciudad de México, para salvaguardar la vida, la libertad, integridad y patrimonio de las personas, así como para contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; por tanto, era razonable que el legislador hubiera impuesto una sanción mayor para el caso de que la víctima de homicidio o lesiones, fuera miembro de alguna institución de seguridad ciudadana, en ejercicio o con motivo de sus funciones de seguridad, que podían consistir, indistintamente, en funciones operativas o administrativas.

Respecto del artículo 236 del ordenamiento legal de referencia,³¹ en sesión de ocho de junio siguiente, por unanimidad de once votos, se reconoció la validez de su segundo párrafo, en su segundo enunciado, que establece: “*Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos*” por estimar que no transgredía el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues la pena de destitución del empleo, cargo o comisión público, no podía imponerse a ex servidores públicos, porque ya no detentaban esa calidad, y en consecuencia, no podía destituírsele de un cargo que no desempeñaban; sin embargo, ello no tornaba inviable su inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisiones públicas, que sí podía imponerse a un ex servidor público.

Por lo que hacía a los miembros y ex miembros de una corporación de seguridad privada, la interpretación lógica de la norma, permitía advertir que el operador jurídico no podía imponer la destitución del empleo, cargo o comisión público, precisamente porque los sujetos activos no desempeñaban una función pública; sin embargo, se les podía imponer la sanción de inhabilitación de cinco a diez años, para desempeñar cargos o comisiones públicas.

Lo que llevó a concluir que sería el operador jurídico de la norma, quien determinaría si se imponía o no la sanción de destitución del empleo, cargo o comisión público; pues para ello se atendía a la calidad específica del sujeto activo, a efecto de determinar si era viable la imposición de esa pena.

Y por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez del tercer enunciado de ese precepto, que establece: “*también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada*”, porque se trataba de una pena que no respetaba el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 constitucional, pues no establecía un mínimo y un máximo, a efecto de que el juez penal estuviera en posibilidades de fijar su duración.

³⁰ Artículo 138 BIS. Cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad ciudadana en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena se agravará en una tercera parte; además se impondrán de 48 a 360 horas de trabajo en favor de la comunidad.

³¹ Artículo 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. *Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.* [Énfasis añadido]

Con relación al artículo 224, inciso A), fracción X, del Código Penal del Distrito Federal, su contenido normativo es del tenor literal siguiente:

“Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código:

A) Se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

[...]

X. En contra de persona que realice operaciones bancarias o financieras; depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito; al interior de un inmueble; en cajero automático o inmediatamente después de su salida. La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo.”

Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, planteó, con relación a su porción normativa: *“la misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo”*, que transgredía los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo el argumento de que imponía la misma pena al empleado de la institución bancaria o financiera que colaborara en la comisión del robo, que a quien ejecutara ese delito en contra de personas que realizaran operaciones bancarias o financieras, depósitos o retiros de efectivo o de títulos de crédito, al interior de un inmueble, en cajero automático o inmediatamente después de su salida.

Ello, porque la colaboración no implicaba la ejecución, pues las personas que intervenían como sujetos activos en un hecho delictivo, tenían diferentes grados de intervención; y por ende, la colaboración del empleado de una institución bancaria o financiera para la realización del robo, podía encuadrar en las distintas formas de intervención contenidas en el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que se podía considerar que sólo auxilió al autor del delito, por lo que le correspondía la atenuante a que hacía referencia el artículo 81 del mismo ordenamiento legal.

Por tanto, se estimó que existía contradicción entre las reglas sobre los grados de intervención en un hecho delictivo, previstas en los artículos 22 y 81 del Código Penal para el Distrito Federal, respecto del artículo impugnado. Y aunque se trataba de una contradicción entre normas secundarias, se transgredían los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se dejaba en estado de incertidumbre a sus destinatarios y a los operadores jurídicos, al no existir claridad en las disposiciones que debían aplicar al empleado bancario o financiero que colaborara en el delito de robo, con el grado de partícipe.

En la propuesta que se sometió a consideración del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, para la sesión de cuatro de junio del año en curso, se reconocía la validez de la norma, por considerar que el legislador advirtió que en el robo a cuentahabientes, era común que se incluyeran una serie de acciones concertadas, con la posible participación del personal de las instituciones bancarias; y por tanto, con el fin de abatir y castigar esa conducta, se debía sancionar a los empleados bancarios con la misma penalidad que a quien ejecutaba directamente la conducta ilícita.

Así, se decía que conforme al precepto impugnado, la colaboración por parte de algún empleado bancario se traducía en una coautoría, porque el robo a cuentahabientes estaba conformado por una serie de acciones concertadas con el objeto de identificar previamente a la víctima, para posteriormente actuar en su contra, no obstante que ésta suponía que las operaciones que realizaba eran secretas, como característica que debía tener la prestación de los servicios financieros.

Por tanto, aun cuando un empleado bancario no desapoderara materialmente a la víctima de sus pertenencias, su intervención era decisiva en la acción que causaba el resultado ilícito, porque ese empleado tenía conocimiento suficiente de las sumas de dinero que la víctima manejaba, cuya revelación tenía un importante significado en el modo de preparar la ejecución.

Planteamientos que sometidos a votación, obtuvo una mayoría de seis votos en contra, de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Pérez Dayán, así como de los suscribientes de este voto; motivo por el cual, al no alcanzar mayoría calificada, prevaleció la validez del artículo 224, inciso A), fracción X, del Código Penal del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se estima pertinente formular el presente voto de minoría; porque a nuestra consideración, el precepto carece de validez constitucional; en primer lugar, porque contraviene el principio de taxatividad, que subyace a su vez en el principio de exacta aplicación de la ley penal, que se consagra como derecho fundamental para los gobernados, en el párrafo tercero, del artículo 14 de la Constitución Federal.

Ello, porque el verbo típico que determina la conducta concreta que satisface a la norma penal; es decir: “colaborar”, de acuerdo con el Diccionario de la lengua española,³² significa “*Trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra*”; de lo que se aprecia que aunque la conducta que sanciona podría entenderse correctamente tipificada; lo cierto es que no existe determinación en cuanto al alcance o forma específica de la acción a la que se hace alusión y se sanciona.

Ello, porque el verbo típico resulta sobre inclusivo; lo que trae como consecuencia, que la descripción legal sea vaga, imprecisa, abierta y amplia. Es decir, propia para que el destinatario no comprenda su contenido prohibitivo, y para que los operadores jurídicos tengan la necesidad de interpretarla.

Y en segundo lugar, porque el contexto de la propia “colaboración” por parte de un empleado de una institución bancaria o financiera, resulta indicativo de una coautoría; y en consecuencia, se excluye alguna otra forma de autoría o participación en el correspondiente delito.

Determinación que no puede ser establecida por el legislador, pues se estaría calificando *ex ante* la conducta que podría realizar un empleado de una institución bancaria o financiera; esto es, fuera cual fuera la acción específica que llegara a realizar, estaría previamente catalogada como una coautoría para los efectos de su sanción.

En realidad, la autoría y la participación son formas de aparición del delito; es decir, la manera específica y particular en que este surge al mundo de relación. Y es por ello que el legislador capta, mediante fórmulas generales, supuestos en los que los casos particulares pueden encuadrarse, llámese autoría o participación, concursos, formas de comisión, etcétera; y la labor de encuadramiento de la conducta específica a la norma, corresponde exclusivamente a la autoridad judicial.

Consecuentemente, su calificación legal previa impacta en los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese orden de ideas, el amplio margen de interpretación que permite el artículo 224, inciso A), fracción X, parte *in fine*, del Código Penal del Distrito Federal, y la determinación concreta del grado de autoría que le corresponde al sujeto activo del delito, nos lleva a concluir que es violatorio del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal; así como de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En atención a ello, es que a nuestra consideración, la norma resulta inválida; y por tanto, respetuosamente se emite el presente **VOTO DE MINORÍA**.

MINISTRO

(Firma)

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

MINISTRO

(Firma)

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Firma)

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

³² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [23 de julio de 2020].

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2019.

En sesión celebrada el ocho de junio de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente citado al rubro reconoció la validez del artículo 138 Bis (*agravante de los delitos de homicidio y lesiones cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad ciudadana*) y desestimó la acción con relación al artículo 224, inciso A, fracción X, última parte (*hipótesis de participación o colaboración del delito de robo a cuentahabientes bancarios*), ambos del Código Penal para el Distrito Federal.

Al respecto, voté a favor de reconocer la validez del artículo 138 Bis y en contra del proyecto y por declarar la invalidez del artículo 224, inciso A, fracción X, última parte —que no reunió la votación calificada necesaria para expulsar la norma del ordenamiento—, por lo que me permito expresar las razones por las que llegué a esa conclusión.

1. Artículo 138 BIS del Código Penal para el Distrito Federal (voto concurrente).

En la sentencia se reconoció la validez del artículo 138 Bis del Código Penal para el Distrito Federal que contiene una agravante de los delitos de homicidio y lesiones para el caso en que la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad ciudadana en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En este caso, el Tribunal Pleno sostuvo que esta norma no vulnera el principio de igualdad debido a que no genera un trato desigual ni privilegiado a favor de las personas que integran las corporaciones de seguridad ciudadana. Por el contrario, se sostuvo que la finalidad de esta agravante es objetiva y razonable, ya que busca proteger a las personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana quienes, por la naturaleza de su función —operativa u administrativa— y en cumplimiento de su deber sufren agresiones de manera frecuente que les ocasionan lesiones e incluso la muerte.

Como lo adelanté, **estuve de acuerdo en que el artículo 138 Bis es constitucional**³³, pero por razones distintas a las expuestas en la sentencia, consistentes en que, para mí, la norma impugnada no entraña un beneficio a favor de un sector y, mucho menos, un trato desigual ni discriminatorio.

En efecto, no comparto el argumento que subyace en la sentencia, toda vez que implica un entendimiento de la agravante penal como un beneficio dirigido a un grupo de personas —integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana— que genera un trato desigual frente al resto de servidores públicos y población en general.

Desde mi óptica, esta noción no es adecuada, pues —para mí— la agravante que se establece en la norma impugnada no es un beneficio, de manera que **no existe un tratamiento desigual** —y mucho menos discriminación normativa— al señalar que las penas para los delitos de homicidio y lesiones serán agravadas cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad ciudadana en el ejercicio de sus funciones.

Desde esta perspectiva, **considero adecuado** que el legislador haya decidido, en uso de su libertad de configuración para dictar la política criminal³⁴, que ante los constantes ataques contra el personal que desempeña funciones de seguridad ciudadana, se estableciera una agravante a los delitos de homicidio y lesiones en la que el bien jurídico tutelado sea la salvaguarda de las instituciones de seguridad.

Por supuesto que esta libertad para diseñar la política criminal no es irrestricta, pues el ejercicio de tal atribución debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad, razonabilidad jurídica, así como el de igualdad y no discriminación, que opera transversalmente en todo el ordenamiento, lo que considero, en este caso, **se cumple y permite sostener la validez de la norma**, al tener una finalidad imperiosa en un Estado constitucional, como lo es la protección de las instituciones de seguridad ciudadana.

³³ “**Artículo 138 BIS [homicidio y lesiones]**. Cuando la víctima sea integrante de alguna institución de seguridad ciudadana en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena se agravará en una tercera parte; además se impondrán de 48 a 360 horas de trabajo en favor de la comunidad”.

³⁴ Esta Suprema Corte ha expresado que: “(...) el legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo (...)”. Ver la tesis P./J. 102/2008, de rubro: “**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA**”, que derivó de lo resuelto en la Acción de inconstitucionalidad 31/2006 resuelta el 19 de febrero de 2008.

2. Artículo 224, inciso A, fracción X, última parte del Código Penal para el Distrito Federal (voto particular).

Originalmente, en el proyecto sometido a votación del Pleno se propuso reconocer la validez del artículo 224, inciso A, fracción X, del Código Penal para el Distrito Federal³⁵, al considerar que esa norma era respetuosa de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Para llegar a esa conclusión, en el proyecto se sostuvo que la norma impugnada es armónica con el sistema de autoría y participación del delito de robo previsto en el Código Penal local.

Lo anterior, porque el artículo 224, inciso a), fracción X, impugnado, prevé que los empleados de las instituciones bancarias o financieras que colaboren para la realización de un robo en contra de las personas que realicen operaciones bancarias o financieras, depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito al interior de un inmueble, en cajero automático o inmediatamente después de su salida, se les impondrá la misma sanción que a quien cometa ese delito de robo.

De este modo, en el proyecto se argumentó que la norma impugnada no rompe con el sistema de autorías y participación que se regula en los artículos 22 y 81 del mismo Código, ya que la norma cuestionada regula supuestos distintos: mientras que en los artículos 22 y 81 se prevén las formas de participación del delito (*entendidas como aquellas en las que una persona tiene intervención accesoria en la comisión del delito, por ejemplo cómplice o instigador*); en la norma impugnada se prevé una fórmula que se asemeja más a la coautoría.

En la sesión plenaria **voté en contra** de la propuesta y **formé parte de la mayoría que consideró que el artículo 224, inciso a), fracción X, impugnado es inconstitucional** por vulnerar el principio de legalidad y de seguridad jurídica. Sin embargo, al no alcanzarse la votación calificada necesaria para expulsar la norma del ordenamiento, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de este precepto.

A continuación, me permito expresar las razones por las que voté en contra del proyecto y estimé que la norma impugnada es inconstitucional.

En este sentido, como lo manifesté en la sesión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que el artículo 224, apartado A, fracción X, párrafo segundo, del Código Penal local, al establecer que se impondrá la pena prevista para el delito de “robo a cuentahabiente³⁶” a la persona que siendo empleada de una institución bancaria o financiera “colabore para la realización del robo”, está regulando las formas de participación y autoría del delito de robo a cuentahabientes, en un modo que es incompatible con las reglas generales que se encuentran en los artículos 22 y 81 del mismo Código Penal, **lo cual genera inseguridad jurídica** para los operadores jurídicos y las personas en general, **y debía invalidarse.**

Con esta postura no prejuzgo sobre la posibilidad de que el legislador estatal pueda —válidamente— establecer tipos penales en los que sancione con mayor o menor fuerza a las personas que colaboren o participen en la comisión del delito de robo a cuentahabientes bancarios, pues el legislador “*tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo*”³⁷.

Sin embargo, me parece que la fórmula que empleó, en este caso el legislador capitalino, **no permite a los operadores jurídicos contar con reglas claras y precisas sobre la pena que debe aplicarse** a las personas que, sin ser autoras materiales del delito, tengan un nivel de participación —por colaboración— en el robo a cuentahabientes bancarios.

³⁵ “**Artículo 224 [robo específico]**. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código:

A) Se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

(...)

X. En contra de persona que realice operaciones bancarias o financieras; depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito; al interior de un inmueble; en cajero automático o inmediatamente después de su salida.

La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo.

(...)”.

³⁶ El tipo penal sanciona con pena de 2 a 6 años de prisión cuando el robo se cometa en contra de una persona que realice operaciones bancarias o financieras; depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito; al interior de un inmueble; en cajero automático o inmediatamente después de su salida (artículo 224, inciso A), fracción X, primer párrafo, del Código Penal del Distrito Federal).

³⁷ Tesis P./J. 102/2008, de rubro: “**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA**”. Registro 168878. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 599.

Desde mi punto de vista, la norma impugnada no contempla una forma de coautoría del delito, sino una hipótesis de participación o “*colaboración*” que, de acuerdo con los artículos 22, fracción V y 81, del mismo Código Penal³⁸, amerita una pena menor —tres cuartas partes— que la prevista para los autores y coautores del delito de robo (dos a seis años de prisión).

La Primera Sala de este Alto Tribunal tiene múltiples precedentes (por ejemplo, las contradicciones de tesis 414/2010³⁹ y 29/2014⁴⁰) en los que ha definido los criterios y niveles de autoría y participación en la comisión de un delito y, en lo que ahora interesa, hay dos tipos (*coautoría* y *participación*):

a) La “*coautoría*”, que puede entenderse como el supuesto en el que el coautor toma parte en la materialización del hecho, ya sea total o parcial, y que realiza una aportación al hecho mismo, pues lleva a cabo una acción necesaria para que el delito se concrete. Es decir, el coautor realiza una actividad conjuntamente con otro u otros individuos para que, de mutuo acuerdo, cometan un delito.

Para hablar de “*coautoría*”, de acuerdo con los precedentes, es necesario que en el hecho delictivo intervengan dos o más personas, y que su intervención esté vinculada necesariamente al momento de desplegarse la conducta. Asimismo, el elemento principal de la “*coautoría*” es que las personas que intervienen en el delito **tengan “*dominio del hecho delictivo*”**, es decir, que tengan la posibilidad de impulsarlo o hacerlo cesar.

b) Por otra parte, tenemos la “*participación*”, que es la *cooperación dolosa en un delito doloso ajeno*. A ésta normalmente se le conoce como “*complicidad*” y se atribuye a las personas que, no siendo autoras ni coautoras, cooperan en la ejecución del hecho delictivo con actos anteriores o simultáneos. El cómplice es un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del autor material, y contribuye a la infracción criminal, pero **no tiene el dominio del hecho**.

De esta forma, la diferencia entre la autoría y la participación radica en el “*dominio del hecho*”. Es decir, se puede considerar que una persona es autora o coautora de un hecho criminal, únicamente cuando tiene la última palabra y puede decidir si el delito se comete o no.

Con base en los criterios antes señalados, me parece que el contenido del artículo impugnado no puede catalogarse como una forma de coautoría, pues desde la literalidad de la norma, considero que se pretende sancionar —con la misma pena que al autor material del delito—, al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo.

En efecto, desde una interpretación literal es claro que el empleado que colabore con el autor material del delito, **no tiene dominio del hecho**, pues en el caso del delito de robo a cuentahabientes bancarios, su participación en la conducta delictiva se limita al auxilio y colaboración para que el autor material ejecute el delito.

Evidentemente, el empleado bancario que proporciona información o auxilia al autor material del delito **no tiene la capacidad para decidir si se culmina el robo o si lo detiene**, pues esa facultad decisoria es poseída, exclusivamente, por el autor o coautores del delito.

³⁸ “**Artículo 22 [Formas de autoría y participación]**. Son responsables del delito, quienes:

I. Lo realicen por sí;

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código”.

“Artículo 81 (Punibilidad de la complicidad). Para los casos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 22 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”.

³⁹ Contradicción de tesis 414/2010, resuelta por la Primera Sala el 19 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas, Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) y Cossío Díaz respecto del fondo del asunto.

⁴⁰ Contradicción de tesis 29/2014, resuelta por la Primera Sala el 27 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

Por tanto, si el artículo 224, inciso A), fracción X, en su párrafo segundo, establece una pena agravada por la participación —como auxiliares o colaboradores— en el delito de robo a cuentahabientes; mientras que en los artículos 22 y 81 del mismo Código Penal, se prevé una pena atenuada para estos mismos sujetos con grado de participación en el delito, **la norma impugnada es contradictoria con las reglas generales de autoría y participación del Código Penal local**, lo que genera **inseguridad jurídica** y no permite que los operadores ni los imputados tengan claridad en torno a la pena que se les puede imponer a los empleados bancarios colaboracionistas en un delito de robo.

Al tenor de las consideraciones anteriores, estoy de acuerdo en reconocer la validez del artículo 138 Bis y de declarar la invalidez del artículo 224, inciso A, fracción X, última parte, ambos del Código Penal para el Distrito Federal.

MINISTRO

(Firma)

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2019, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de la mayoría. En relación con la impugnación del artículo 236, párrafo segundo, segunda parte, del Código Penal para el Distrito Federal, la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno consideraron infundado el concepto de invalidez formulado por la Comisión accionante en el sentido de vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

No obstante, en suplencia de la queja, la mayoría de los Ministros consideró que la sanción establecida en la última parte del segundo párrafo del artículo 236 reclamado, que dice: *“también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”*, es violatoria del principio de proporcionalidad de la pena, prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contener un parámetro mínimo y un máximo.

Razones de la disidencia. Respetuosamente, no comparto la determinación alcanzada por la mayoría en cuanto a que la segunda parte, del párrafo segundo, del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, respeta el principio de taxatividad. La porción que en mi opinión no es taxativa, es la que se resalta en seguida:

“Artículo 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada. [...]”

Respetuosamente disiento de la opinión mayoritaria, porque considero que el principio de taxatividad exige que las normas que prevén delitos y penas se redacten de manera suficientemente clara para sus destinatarios, de manera que pueda determinarse indudablemente su alcance a partir de su mera lectura.

Desde mi punto de vista, la porción normativa resaltada no satisface esa exigencia constitucional, pues su redacción es confusa y admite varias lecturas, lo que impide generar certeza a sus destinatarios.

En efecto, el segundo enunciado de ese párrafo tiene como destinatarios a servidores públicos miembros o servidores públicos exmiembros de una corporación de seguridad ciudadana gubernamental.

La porción resaltada, por su parte, incluye a más destinatarios: miembros o exmiembros de corporaciones de seguridad privada.

A mi juicio, esto genera confusión por lo siguiente.

La parte inicial de la porción normativa resaltada dispone: *“[s]e impondrán además...”*, lo que se puede leer de dos maneras: la primera, es que se trata de un enunciado que pretende complementar al anterior, por lo que tendría que tener los mismos destinatarios (servidores públicos miembros o exmiembros de corporación de seguridad ciudadana gubernamental) y no los tiene (añade miembros y exmiembros de corporaciones de seguridad privada).

La segunda lectura posible es que se trata de un supuesto autónomo que incluye nuevos destinatarios pero, en este caso, las penas no corresponden con las infracciones: no se puede destituir a exfuncionarios ni a exmiembros, aunque sí se les puede inhabilitar.

Por tanto, si esa porción normativa da lugar a interpretaciones distintas, las cuales además, por sí mismas, generan confusión, considero que no satisface la exigencia de taxatividad y debió declararse su inconstitucionalidad.

Por estas razones, consideraré necesario formular mi voto en los términos expuestos.

ATENTAMENTE

(Firma)

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GÓNZALEZ ALCÁNTARA CARRANCA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2019.

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de ocho de junio de dos mil veinte, la acción de inconstitucionalidad 97/2020, promovida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, quien impugnó la validez de los artículos 138 BIS, 224, inciso A) fracción X y 236, párrafo segundo del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México⁴¹.

I. Razones de la mayoría.

2. En la ejecutoria en relación con el **artículo 138 BIS del Código Penal del Distrito Federal**, se determinó declarar su validez, en la medida de que no infringe el principio de igualdad, puesto que el legislador impuso la agravante para cuando un miembro de las instituciones de seguridad ciudadana sea víctima de homicidio o lesiones como consecuencia del ejercicio o con motivo de sus funciones, mismas que pueden consistir indistintamente en ocupaciones operativas o administrativas, como un medio para garantizar la seguridad pública.
3. En relación con el artículo 224, inciso A) fracción X, última parte del Código Penal para el Distrito Federal, al no alcanzarse la votación necesaria para su invalidez, se desestimó la acción de inconstitucionalidad.
4. Por otra parte, en relación con el artículo 236, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, para efectos prácticos y de claridad, el estudio se realizó atendiendo a que la norma impugnada se compone de tres enunciados, los cuales se identificaron de la siguiente manera:

Primer enunciado: Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.

Segundo enunciado: Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o exmiembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno.

Tercer enunciado: Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

5. En ese sentido, se destacó que solo las porciones normativas identificadas como enunciados segundo y tercero fueron impugnadas por la Comisión actora.
6. Así, en relación con el segundo enunciado se declaró su validez, en la medida de que los destinatarios de la norma están debidamente especificados, siendo estos los servidores públicos miembros y exmiembros de las corporaciones de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno que cometan el delito de extorsión, por lo que la agravante de mérito es clara respecto a quiénes está dirigida y no se infringe el principio de taxatividad.
7. Ahora, en relación con la porción normativa identificada como tercer enunciado, del párrafo segundo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, se determinó que se establece con claridad quienes son los destinatarios de las sanciones adicionales, siendo estos: a) servidores públicos, b) exservidores públicos, c) miembros de una corporación de seguridad ciudadana, d) exmiembros de una corporación de seguridad ciudadana, e) miembros de una corporación de seguridad privada y f) exmiembros de una corporación de seguridad privada.
8. Asimismo, se precisó que las sanciones que se le pueden imponer a esos sujetos son: 1) destitución del empleo, cargo o comisión público; 2) inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; y, 3) suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privadas; y se dijo que por lo que hace a las dos primeras sanciones, no resulta violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque la pena de destitución del empleo, cargo o comisión público no puede imponerse a los exservidores públicos, pues ya no detentan esa calidad y no puede destituírsele de algo que no desempeñan; sin embargo, ello no torna inviable la sanción de inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos, la cual sí puede imponerse a un exservidor público.

⁴¹ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de agosto de dos mil diecinueve.

9. Por lo que hace a los exmiembros de una corporación ciudadana, se determinó que es posible advertir que el operador jurídico de la norma tendrá el deber de analizar si el sujeto activo desempeña algún empleo, cargo o comisión público, supuesto en el cual podrá imponer la sanción de destitución, así como la inhabilitación; y, si advierte que no detenta algún cargo público, también es evidente que no procederá la destitución, pero sí la inhabilitación.
10. En cuanto a los miembros y exmiembros de una corporación de seguridad privada, se precisó que la interpretación lógica de la norma permite advertir que su operador jurídico no puede imponer la destitución del empleo, cargo o comisión público, precisamente porque dichos sujetos activos no desempeñan una función pública; sin embargo, también a ellos se les puede imponer la sanción de inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos.
11. Todo lo anterior, llevó a concluir que será el operador jurídico de la norma quien determine si se impone la sanción de destitución del empleo, cargo o comisión público, pues para ello atenderá a la calidad específica del sujeto activo, para determinar si es viable la imposición de esa pena.
12. En ese mismo orden de ideas, se estableció que no infringe el principio de taxatividad la circunstancia de que no se defina lo que debe entenderse por miembro o exmiembro de una corporación de seguridad ciudadana, ya que el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución que utiliza para redactar un tipo penal, sino solo a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.
13. Finalmente, en suplencia de la queja deficiente se declaró la **invalidez** de la sanción establecida en la última parte del tercer enunciado, del párrafo segundo del artículo 236, que dice “*también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada*” por considerar que se trata de una pena que no respeta el principio de proporcionalidad previsto por el artículo 22 constitucional, pues no establece un mínimo y un máximo, a efecto de que el juez penal esté en posibilidad de establecer la duración de la misma.

II. Razones del disenso

14. El motivo de mi disenso es en relación con lo que se determinó respecto del artículo **236, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal**, en cuanto a que se decretó la validez de la porción normativa “*o privada*”. En mi criterio, dicha porción normativa también debió declararse inválida junto con la sanción consistente en que “*también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada*”.
15. En efecto, desde mi perspectiva la porción normativa “*o privada*”, infringe el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, por incongruencia con la calidad de los sujetos activos que previamente describe la norma y que no habla de miembros o exmiembros de empresas de seguridad privada, por lo que la porción normativa mencionada, considero que no es acorde con el contenido restante de la norma y por ello debió también invalidarse.
16. Esto es, un análisis de tal porción normativa revela una disonancia en el catálogo de sujetos sancionados. Ello denota una necesidad de invalidar tal porción normativa, en tanto una interpretación de la norma torna a esta porción incompatible con la propia formulación normativa previamente establecida.
17. En ese orden de ideas, contrario al criterio de mayoría la porción normativa que he precisado debió también declararse inválida, ello me lleva a compartir la invalidez decretada, pero formular el presente voto concurrente para dejar constancia de mi disenso metodológico que hubiese invalidado mayores porciones normativas.

(Firma)

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

(Firma)

**Secretario General de Acuerdos
Lic. Rafael Coello Cetina**

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2019, FALLADA EN LAS SESIONES DEL TRIBUNAL PLENO DE CUATRO Y OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

En la presente resolución, el Tribunal Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 224, inciso A), fracción X, en su porción normativa: “La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve.

Por otra parte, reconoció la validez de los artículos 138 BIS y 236, párrafo segundo, del Código penal mencionado, en su porción normativa: “Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o exmiembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos”; y declaró la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, del citado ordenamiento, en su porción normativa: “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”.

El presente voto se refiere de manera específica al pronunciamiento del Tribunal Pleno respecto al segundo párrafo del artículo 236, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal,⁴² que involucra tanto el reconocimiento de validez como la declaración de invalidez de las porciones normativas antes especificadas.

Por una parte, en la sentencia se reconoció la validez de una primera porción normativa del segundo párrafo del artículo 236 combatido, por no contravenir el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En ese primer pronunciamiento, se reconoció la validez de tres agravantes independientes para los que comentan el delito de extorsión, todas ellas contenidas en el párrafo que se analiza; son las siguientes: a) cuando el delito se cometa contra una persona mayor de sesenta años, la pena se incrementará un tercio; b) si el delito se comete por servidor público miembro o exmiembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno, la pena se aumentará al doble; y, c) si el delito se comete por servidor público, exservidor público, miembro o exmiembro de una corporación de seguridad ciudadana o por un miembro o exmiembro de una corporación de seguridad privada, además se les sancionará con la destitución de su empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos y también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

En suplencia de la queja, el Tribunal Pleno determinó que la sanción establecida en la última parte del tercer enunciado del segundo párrafo del artículo 236 impugnado, que dice: “*también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada*”, es violatoria del principio de proporcionalidad de la pena, prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴² Artículo 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo se impondrá de tres a ocho años de prisión, cuando en la comisión del delito:

I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o

II. Se emplee violencia física.

III. Se emplee cualquier mecanismo o amenaza, para hacer creer a la víctima, la supuesta intervención en el delito de algún grupo vinculado a la delincuencia organizada o asociación delictuosa sin ser ello cierto, aún y cuando ello sea solo para lograr que la víctima no denuncie el hecho.

Asimismo, las penas se incrementarán en dos terceras partes cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

Aun cuando coincido en que el segundo párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal vulnera el artículo 22 constitucional, difiero parcialmente de la conclusión mayoritaria respecto al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues existen términos muy puntuales del párrafo impugnado que debieron ser invalidados.

Como lo expresé en la sesión de cuatro de junio, estimo que el segundo párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal vulnera el principio de legalidad en su vertiente taxatividad, porque incluye dos sujetos a quienes no se les pueden imponer las sanciones que establece en esa parte el precepto.

El segundo párrafo en su integridad tiene el contenido siguiente:

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisiones públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

De su lectura se obtiene que impone a los exservidores públicos o a los ex miembros de las corporaciones de seguridad ciudadana la destitución del empleo, cargo o comisión pública.

Es evidente que a los exmiembros no se les puede destituir del cargo. Sin embargo, existe el riesgo de esa porción normativa se interprete en el sentido de que, al hablar de destitución del empleo, se refiere genéricamente y que, si tienen otro cargo público, se les podría destituir e inhabilitar. Considero que como el enunciado normativo puede interpretarse con ese alcance, esa norma transgrede el principio de taxatividad.

Por ese motivo, propuse que deberían invalidarse las porciones normativas que señalan: “o exservidor público” o “ex-miembro”, porque, de esa manera se habría hecho prevalecer el orden jurídico, a efecto de que el juzgador esté en aptitud de imponer, con claridad, ese tipo de sanciones en los casos en que corresponda.

Estas son las razones en que se sustentan las precisiones que ahora se plasman en voto concurrente.

ATENTAMENTE

(Firma)

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS Y SUSTENTABILIDAD LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONVOCATORIA: 003

Director General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, artículos 1 y 33 primer párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y de conformidad con los Artículos 3º apartado A, 23 inciso a), 24 inciso A, 25 apartado A, fracción I, 26, 28 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 27 párrafo primero y 30 del Reglamento de la misma ley; artículo 210 fracciones I, XXIV y XXV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la Licitación Pública de carácter Nacional para la contratación de Obra Pública en la modalidad de **Precios Unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado** respectivamente, conforme a lo siguiente:

No. de licitación	Descripción y ubicación de la Obra			Fecha de inicio y terminación	Plazo de ejecución	Capital Contable Requerido
DGSUS/LPN/004/2021	“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA PARA SENDEROS SEGUROS PARA PEATONES, EN 10 SENDEROS DE LA ACALDÍA AZCAPOTZALCO”			17 de mayo de 2021 al 22 de septiembre de 2021	129 días naturales	\$ 18,500,000.00
Clave FSC (CCAOP)	Costo de las bases	Fecha límite y hora para adquirir bases	Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura sobre único	Acto de fallo
S/C	\$5,000.00	22 de abril de 2021 15:00 hrs.	28 de abril de 2021 11:00 hrs.	04 de mayo de 2021 11:00 hrs.	10 de mayo de 2021 11:00 hrs.	14 de mayo de 2021 11:00 hrs.

La autorización presupuestal para la presente convocatoria, se otorgó mediante oficio número **CDMX/SOBSE/DGAF/0702/2021** fecha 16 de febrero de 2021, emitido por la Dirección de Finanzas de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Las bases de Licitación se encuentran disponibles para consulta y adquisición en las oficinas de la Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras, ubicadas en **Avenida, Río Churubusco, esquina con calle Hualquilla, Colonia Magdalena Atlalzolpa, C.P. 09410, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México**; en horario de **10:00 a 15:00** horas, en días hábiles y hasta la fecha límite para adquirir bases.

Requisitos para adquirir las bases, planos, especificaciones u otros documentos:

Se deberá entregar copia legible de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejar:

1. Adquisición directa en las oficinas de la Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras:

1.1 Solicitud de inscripción y manifestación de interés de participar en la Licitación Pública Nacional correspondiente, en papel membretado de la empresa, firmado por el representante legal.

1.2 Constancia de Registro de Concursante emitido por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México actualizada conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

1.3 En caso de estar en trámite el Registro.

1.3.1 Constancia de registro de trámite acompañado de:

1.3.2 Documentos comprobantes para el capital contable mínimo (mediante declaraciones fiscales, anual del último ejercicio fiscal y parciales del ejercicio fiscal actual), donde se compruebe el capital contable mínimo requerido y los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior, firmados por contador público registrado ante la S.H.C.P, anexo copia de la Cédula Profesional del mismo.

2. La forma de pago de las bases se hará en las oficinas de la Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras, mediante cheque certificado o de caja, expedido a favor de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, con cargo a una institución de crédito autorizada para operar en la Ciudad de México.

3. El lugar donde se efectuarán los actos relativos a las Juntas de Aclaraciones, Aperturas del Sobre Único y Fallos, será en la sala de juntas de la Dirección Ingeniería de Costos y Contratos de Obras, ubicadas en la planta baja de **Avenida, Río Churubusco, esquina con calle Hualquilla, Colonia Magdalena Atlalzolpa, C.P. 09410, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México**, para la Visita de Obra de la Licitación, deberán presentarse en la **Subdirección de Asuntos Jurídicos y Procedimientos de Contratación de Obras**, cita en planta baja de la **Avenida, Río Churubusco, esquina con calle Hualquilla, Colonia Magdalena Atlalzolpa, C.P. 09410, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México**. El día y hora indicado en el cuadro de la página anterior. Siendo obligatoria la asistencia de personal calificado (Arquitecto, Ingeniero Civil o Técnico en Construcción) a la visita al sitio de los trabajos y a las juntas de aclaraciones, acreditándose tal calidad con cédula profesional, certificado técnico o carta de pasante no mayor a tres años de antigüedad (original y copia para cotejo) y oficio de presentación en hoja membretada de la empresa, signado por el representante legal de la misma.

4. No se otorgará Anticipo para la ejecución de los trabajos.

5. Las proposiciones deberán presentarse en idioma español.

6. La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en unidades de moneda nacional pesos mexicanos.

7. No se autoriza asociación o subcontratación en la ejecución de los trabajos, de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

8. La Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, con base en los artículos 40 Fracción I y 41 Fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal respectivamente, efectuará el análisis comparativo de las propuestas admitidas, formulará el dictamen y emitirá el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato al concursante que, reuniendo las condiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, su Reglamento, las Bases de Licitación y demás normatividad aplicable en la materia, haya presentado la postura legal, técnica, económica, financiera y administrativa que garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y presente la postura solvente económica más baja, siendo los criterios generales para la adjudicación del contrato, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de servicio establecidas; sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos.

9. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las propuestas presentadas por los concursantes, podrán ser negociadas, de acuerdo al artículo 29 fracción V y VI inciso a), de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

10. Las condiciones de pago son mediante (Precio Unitario por unidad de concepto de trabajo terminado) estimaciones, acompañados de la documentación que acredite la procedencia del pago.

11. Los concursantes deberán considerar la entrega de las siguientes garantías:

- a) De seriedad de su propuesta, (para el caso) de 6% del importe total de la misma, sin incluir el I.V.A., mediante cheque expedido por institución bancaria nacional, con cargo a la cuenta bancaria de la concursante o fianza expedida por Institución de Fianzas legalmente autorizada y de conformidad con la Ley en la materia.
- b) De cumplimiento del contrato, correspondiente al 10% de su importe, sin incluir el I.V.A., mediante póliza de fianza expedida por institución afianzadora legalmente autorizada.
- c) Por vicios ocultos, correspondiente al 10% del monto total ejercido, incluyendo el I.V.A., mediante póliza de fianza expedida por institución afianzadora legalmente autorizada.
- d) De responsabilidad civil, al 10% del monto del contrato incluyendo el I.V.A. mediante póliza de seguro expedida por institución aseguradora legalmente autorizada.

12. Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

13. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 37 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

14. Los interesados en las Licitaciones Públicas Nacionales, deberán comprobar experiencia en planeación, ejecución, evaluación y control del proceso de obra pública para la cual fueron convocados, así como capacidad financiera, administrativa y de control durante el proceso de evaluación según la información que se solicita en las bases de esta Licitaciones Públicas.

15. En caso de que no se presenten concursantes en las juntas de aclaraciones las presentes; se darán por desiertos los concursos en dicho acto.

Ciudad de México, a 14 de abril de 2021.

(Firma)

**LIC. HUGO ESTRADA ARROYO
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
Y SUSTENTABILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SECCIÓN DE AVISOS

BIANCIARDI, RAMÍREZ Y CRISTANTE S.C.

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

De conformidad con las cláusulas Vigésimo Séptima y Vigésimo Octava de los Estatutos Sociales de Bianciardi, Ramírez y Cristante S.C., así como en los artículos 2688, 2694 y demás aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, mediante acuerdo adoptado por el Socio Administrador, se convoca a los socios de Bianciardi, Ramírez y Cristante S.C., a la ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS que se llevará a cabo el próximo día 11 de mayo de 2021 a las 11:00 horas en el domicilio de la Sociedad ubicado en Boulevard Picacho – Ajusco 130, oficina 502, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México.

La Asamblea de Socios se desarrollará de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Aumento del Capital Social de la Sociedad.
2. Misceláneos.

REQUISITOS DE ASISTENCIA

Para asistir a la Asamblea, los socios deberán estar debidamente inscritos en el Libro de Registro de Socios de la Sociedad.

Los accionistas podrán comparecer personalmente a la citada Asamblea o podrán estar representados en la misma mediante poder otorgado ante fedatario público.

Ciudad de México, a 12 de abril de 2021

(Firma)

Mauricio Ricardo Cristante Skinfield.
Socio Administrador

BIANCIARDI, RAMÍREZ Y CRISTANTE S.C.**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS**

De conformidad con las cláusulas Vigésimo Séptima y Vigésimo Octava de los Estatutos Sociales de Bianciardi, Ramírez y Cristante S.C., así como en los artículos 2688, 2694 y demás aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, mediante acuerdo adoptado por el Socio Administrador, se convoca a los socios de Bianciardi, Ramírez y Cristante S.C., a la ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS que se llevará a cabo el próximo día 12 de mayo de 2021 a las 11:00 horas en el domicilio de la Sociedad ubicado en Boulevard Picacho – Ajusco 130, oficina 502, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México.

La Asamblea de Socios se desarrollará de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Modificación de los Estatutos Sociales de la Sociedad.
2. Misceláneos.

REQUISITOS DE ASISTENCIA

Para asistir a la Asamblea, los socios deberán estar debidamente inscritos en el Libro de Registro de Socios de la Sociedad.

Los accionistas podrán comparecer personalmente a la citada Asamblea o podrán estar representados en la misma mediante poder otorgado ante fedatario público.

Ciudad de México, a 12 de abril de 2021

(Firma)

Mauricio Ricardo Cristante Skinfield.
Socio Administrador

E D I C T O S

JUZGADO 9° DE LO CIVIL
“B” Secretaría
Exp. 342/2019

EDICTO DE REMATE
PRIMERA ALMONEDA
SE CONVOCAN POSTORES

En los autos del Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **CORPORACIÓN FINANCIERA ATLAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA** en contra de **DISEÑO Y EMPAQUES PLÁSTICOS INDUSTRIALES DEPI SA, S.A. DE C.V. Y PROTECSA, PROCESOS TÉRMICOS DE EXTRUSIÓN Y COEXTRUSIÓN PLÁSTICA S.A DE C.V.**, la C. Juez Noveno de lo Civil de la Ciudad de México dictó un auto de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, señalando las **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** para que tenga verificativo la audiencia de **REMATE** en **PRIMERA ALMONEDA**, del inmueble ubicado **INMUEBLE EL LOTE “A” RESULTANTE DE LA SUBDIVISIÓN DEL TERRENO DENOMINADO “TECORRAL”, UBICADO EN TÉRMINOS DEL PUEBLO DE SAN FRANCISCO CHILPAN Y CONSTRUCCIONES AHÍ EXISTENTE ACTUALMENTE IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO SEIS DE LA CALLE GERANIOS, MUNICIPIO DE TULTITLÁN, DISTRITO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, con una superficie de **DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS**, precio fijado por la perito **INGENIERO JAIME LOPEZ MIRANDA** y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la suma referida con anterioridad y sirve de base para el remate la suma de **\$30’823,000,00 (TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la suma referida.

Ciudad de México, a 10 de Marzo del año 2021.
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS “B”.

(Firma)

LIC. LEONARDO IGNACIO ROSAS LOPEZ.

AVISO

Se da a conocer a la Administración Pública de la Ciudad de México; Tribunal Superior de Justicia y Congreso de la Ciudad de México; Órganos Autónomos en la Ciudad de México; Dependencias, Alcaldías y Órganos Federales; así como al público en general, los requisitos que habrán de contener los documentos para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, siendo los siguientes:

A). El documento a publicar deberá presentarse en original o copia certificada ante la Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, **en un horario de 9:00 a 14:30 horas para su revisión, autorización y según sea el caso cotización, con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera sea publicado**, esto para el caso de las publicaciones ordinarias, si se tratase de inserciones urgentes a que hace referencia el Código Fiscal de la Ciudad de México, estas se sujetarán a la disponibilidad de espacios que determine la citada Unidad.

B). Una vez hecho el pago correspondiente, el documento a publicar tendrá que presentarse, debidamente firmado y rubricado en todas las fojas que lo integren, por la persona servidora pública que lo emite, señalando su nombre y cargo, así como la validación de pago correspondiente, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas y en página electrónica.

1). Tratándose de documentos que requieran publicación consecutiva, se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran.

2). En caso de documentos que requieran aprobación de autoridad competente, como: Reglamentos Internos, Estatutos, Bandos, Manuales, Programas Sociales, Acciones Sociales y/o Institucionales, deberá agregarse a la solicitud de inserción copia simple del oficio que acredite la misma, así como de la suficiencia presupuestal.

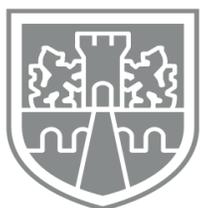
3) Cuanto la publicación verse sobre el link en el que podrá ser consultado un documento, en la misma deberá señalarse el nombre y cargo de la persona responsable de su funcionalidad y permanencia en la página electrónica correspondiente, así como el número telefónico de contacto.

C). La información a publicar deberá ser grabada en disco compacto rotulado contenido en sobre de papel o usb, en archivo con formato en procesador de texto (.doc), Microsoft Word en cualquiera de sus versiones, con las siguientes especificaciones:

- Página tamaño carta;
- Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2;
- Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3;
- Tipo de letra Times New Roman, tamaño 10;
- Dejar un renglón como espacio entre cada párrafo, teniendo interlineado sencillo, y espaciado a cero;
- No incluir ningún elemento en el encabezado o pie de página del documento (logo o número de página);
- Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas generadas en Word, cabe mencionar que dentro de las tablas no deberá haber espacios, entera o tabuladores y cuando sean parte de una misma celda, deberán ser independientes, en el anterior e inicio de cada hoja, así como no deberán contener interlineado abierto, siendo la altura básica de 0.35; si por necesidades del documento debiera haber espacio entre párrafo, en tablas, deberán insertar celdas intermedias;
- Rotular el disco con el título del documento, con marcador indeleble;
- No utilizar la función de Revisión o control de cambios, ya que al insertar el documento en la Gaceta Oficial, se generarán cuadros de dialogo que interfieren con la elaboración del ejemplar;
- No utilizar numeración o incisos automáticos, así como cualquier función automática en el documento; y
- La fecha de firma del documento a insertar deberá ser la de ingreso, así mismo el oficio de solicitud será de la misma fecha.

D). La cancelación de publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, deberá solicitarse por escrito con 3 días hábiles de anticipación a la fecha de publicación indicada al momento del ingreso de la solicitud, para el caso de publicaciones ordinarias, si se trata de publicaciones urgentes, será con al menos un día de antelación a la publicación, en el horario establecido en el inciso A) del artículo 11 del Acuerdo por el que se regula la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

E). En caso de que se cometan errores o los documentos contengan imprecisiones producto de la edición de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que sean responsabilidad de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el titular de la misma podrá emitir la correspondiente "Fe de Erratas", tratándose de errores, o imprecisiones responsabilidad de los solicitantes, contenidos en los documentos cuya publicación se solicite, deberán emitir la correspondiente "Nota Aclaratoria" en la que se deberá señalar específicamente la fecha y número de la Gaceta, la página en que se encuentra el error o imprecisión, así como el apartado, párrafo, inciso o fracción de que se trate en un formato "Dice" y "Debe decir", debiendo solicitar su publicación en el referido Órgano de Difusión.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DIRECTORIO

Jefa de Gobierno de la Ciudad de México
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

Consejero Jurídico y de Servicios Legales
NÉSTOR VARGAS SOLANO

Director General Jurídico y de Estudios Legislativos
JUAN ROMERO TENORIO

Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios
GUILLERMO CRUCES PORTUGUEZ

Subdirector de Proyectos de Estudios Legislativos y Publicaciones
YAHIR ADÁN CRUZ PERALTA

Jefe de Unidad Departamental de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios
SAID PALACIOS ALBARRÁN

INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 2,174.00
Media plana.....	\$ 1,169.00
Un cuarto de plana	\$ 728.00

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad Departamental de la Gaceta Oficial, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México.

Consulta en Internet
www.consejeria.cdmx.gob.mx

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Impresa por Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.
Calle General Victoriano Zepeda No. 22, Col. Observatorio C.P. 11860,
Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
Teléfono: 55-16-85-86 con 20 líneas.
www.comisa.cdmx.gob.mx

IMPORTANTE

El contenido, forma y alcance de los documentos publicados, son estricta responsabilidad de su emisor

(Costo por ejemplar \$26.50)